



COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO

Informe Normativo

Registro de Deuda Consolidada: Fortalecimiento del Sistema de Administración de Consentimientos

Noviembre, 2025

www.CMFChile.cl

Contenido

- I. INTRODUCCIÓN 2**
- II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA 5**
- III. DIAGNÓSTICO..... 5**
 - III.1. NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN REDEC..... 5
 - III.2. DERECHO DEL DEUDOR EN RELACIÓN CON SU CONSENTIMIENTO 8
 - III.3. OBLIGACIÓN DE REPORTE DEL CONSENTIMIENTO A LA COMISIÓN 9
 - III.4. MEJORES PRÁCTICAS PARA LA INTEGRIDAD DE REGISTROS 11
- IV. PROPUESTA NORMATIVA..... 12**
 - IV.1. NOTIFICACIÓN AL DEUDOR DEL CONSENTIMIENTO 15
 - IV.2. CODIFICACIÓN O GENERACIÓN DE ENCRIPCIÓN PARA EL CONSENTIMIENTO DIGITALIZADO 16
 - IV.3. ACTUALIZACIÓN DE REGISTROS DE CONSENTIMIENTOS EN EL MSI REDEC..... 17
 - IV.4. CREACIÓN DE UN PROCESO TECNOLÓGICO PARA EL FLUJO DE CONSENTIMIENTOS Y SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN REDEC 18
 - IV.5. REVOCACIÓN DEL ACCESO A TERCEROS AUTORIZADOS 19
 - IV.6. MODIFICACIONES A LA NCG N°540 20
- V. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO 21**
- REFERENCIAS..... 23**

I. INTRODUCCIÓN

La ley N° 21.680 (en adelante, la Ley), que crea el Registro de Deuda Consolidada (REDEC), incluye distintas disposiciones que regulan el uso de información crediticia de deudores, en calidad de titulares de sus datos de obligaciones reportables¹, las entidades que reportarán y accederán a la información del REDEC (reportantes), y el acceso de otras partes a esa información, entre otras. Asimismo, la Ley mandata a la Comisión para el Mercado Financiero (Comisión o CMF) a normar el funcionamiento operativo del REDEC, lo que se concretó por medio de la Norma de Carácter General N° 540 (NCG N°540), que contiene un conjunto de reglas y procedimientos que gobiernan la interacción y acciones de los participantes del REDEC, incluyendo las de la Comisión como administrador del registro, entidades reportantes, mandatarios, deudores y terceros autorizados.

Asimismo, para establecer los estándares asociados a cumplimiento de la obligación de reporte periódico, la CMF emitió lineamientos por medio del Manual del Sistema de Información del REDEC (MSI REDEC), el cual considera tres sistemas –Reportantes, Consultas y Validaciones y Gestión – que se encuentran interconectados y que se componen de distintos archivos de información. En particular, en el último sistema se considera información complementaria tal como contable, los consentimientos de deudores y sus solicitudes de ejercicio de derechos.

Respecto del derecho de acceso a la información, el artículo 5 de la Ley establece que la Comisión otorgará a los reportantes el acceso al REDEC, siempre y cuando se dé una de las siguientes condiciones; que éstos cuenten con el consentimiento previo, expreso e inequívoco del deudor, y siempre con la finalidad de evaluar el riesgo del deudor (que se resumirá como “consentimiento expreso”); o bien cuando la entidad reportante haya otorgado algún crédito en favor del deudor, pues se entenderá el consentimiento como extendido para que el reportante pueda acceder a su información del REDEC, la cual estará vigente y tendrá potestad de acceder durante toda la vigencia de la obligación reportable (el cual se entiende como “consentimiento extendido”). Tal como indica el mismo artículo, cuando el reportante tenga otra fuente de licitud de conformidad con el Título III de la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada, no se requiere consentimiento para tener acceso a la información. Finalmente, el reportante tampoco requiere consentimiento para acceder a la información anonimizada de grupos de deudores con el fin de realizar análisis de datos financieros, de riesgo y otros. Así, las fuentes de acceso a información del REDEC se resumen en el Cuadro 1 de este documento.

Es importante consignar que el consentimiento limita el uso que se le puede dar a la información respecto de la finalidad para la cual fue otorgado. En dicho sentido, el reportante sólo puede acceder a la información del REDEC de un

¹ Si bien el concepto de “obligación reportable” es más amplio que crédito o deuda, para efectos de este informe normativo se utilizará el término “deuda” consistente con la literatura y la referencia a *deuda* consolidada en REDEC.

deudor para los fines autorizados. En tanto, si el reportante no cuenta con una base de licitud de consentimiento, y accede a la información del REDEC de un deudor, se expone a una situación de infracción de la que se da cuenta en el Título V de la Ley.

Considerando lo anterior, el manejo del consentimiento que otorga el deudor para que un reportante acceda a su información de deuda del REDEC está sujeto a diversos lineamientos consignados en la NCG N°540, en particular en su numeral 7 y que son profundizados en la sección III de este Informe Normativo. De todas formas, los requisitos apuntan a asegurar que el consentimiento otorgado sea informado, verificable, transparente y revocable por el deudor; además de brindar un plazo base de 15 días hábiles bancarios² para cualquier análisis de operación reportable potencial³.

Sin perjuicio de las exigencias para administrar el consentimiento por parte del reportante expuestas en el numeral 7 de la NCG N°540, el deudor tiene derecho a conocer la información de los accesos a su información con consentimiento expreso y también a solicitar una suscripción para recibir un resumen de los accesos por parte de los reportantes y sus mandatarios. En este escenario, el consentimiento permite al deudor ejercer un control efectivo de quién accede a su información (salvo los casos asociados a base de licitud del Título III de la Ley 19.628) y evitar accesos no autorizados a datos sensibles.

Es importante destacar que el acceso a la información del REDEC de un deudor sin un debido consentimiento puede ser objeto de una reclamación y/o un correspondiente procedimiento sancionatorio. En concordancia con ello, el Sistema de Administración de Consentimientos que es abordado en la NCG N°540 debe estar alineado tanto para que estén disponibles para el deudor como para que la Comisión cuente con los respaldos fehacientes o copias fieles de los consentimientos, facilitando los procesos internos del reportante y los de supervisión, reclamación y sancionatorios.

De lo expuesto, y en consideración de las facultades para normar las formalidades, procedimientos y otros aspectos necesarios para la operatividad del REDEC⁴, que la Ley otorga a la Comisión⁵, el presente proyecto normativo propone perfeccionar las instrucciones sobre la obtención, comunicación y reporte del consentimiento por parte del reportante, de manera de potenciar un

² Por la Norma de Carácter General N° 543, el término "*día hábil bancario*" debe entenderse a los días que, conforme a la Ley, los bancos están obligados a funcionar atendiendo público, esto es lunes a viernes, salvo feriados o festivos.

³ Si bien la Ley permite que el plazo del consentimiento dependa del tipo de operación, la Comisión optó por establecer un plazo fijo único de 15 días hábiles. No obstante, el consentimiento expreso cambiará su condición a "consentimiento extendido" si el deudor contare una obligación reportable vigente con ese reportante.

⁴ En línea con lo indicado en el artículo 3 de la Ley, que vela por el funcionamiento operativo, la actualización, procedimientos de acceso para reportantes, deudores, mandatarios y terceros autorizados a la información del REDEC.

⁵ Esto se extiende a los estándares de seguridad de la información en línea con lo indicado en el artículo 13 de la Ley, que promueve la protección de la información a la que han tenido acceso los reportantes y sus mandatarios.

mejor funcionamiento del REDEC. También incorpora precisiones sobre el derecho que tiene el deudor a revocar las autorizaciones a terceros antes de su plazo de vigencia conforme lo indicado al efecto en el numeral 5 de la NCG N°540.

Cuadro 1: Fuentes de acceso a información del REDEC por parte del reportante

Segmento de información	Contenido en Ley 21.680	Condición de consentimiento	Acceso del Reportante
Deudores en evaluación	Art. 5, incisos 2 y 3.	Consentimiento expreso: Se requiere el consentimiento expreso, inequívoco y con las condiciones que indica la Ley y la NCG N°540 (numeral 7 indica los términos de la administración del consentimiento.)	Archivo RDC10, únicamente con los registros del deudor evaluado.
Deudores vigentes y propios	Art. 5, inciso 2.	Consentimiento extendido: El consentimiento se considera extendido durante toda la vigencia o hasta la ejecución de cláusula de aceleración de la obligación reportable. Tiene el fin exclusivo de efectuar la gestión del riesgo de dicha obligación.	Archivo RDC10, únicamente con la información de los deudores vigentes del reportante.
Información con base de licitud (Ley 19.628, Título III)	Art. 5, inciso 4.	No se requiere consentimiento, puesto que se puede comunicar información en los términos del artículo 17 de la ley 19.628.	Archivo RDC11.
Información anonimizada	Art. 5, incisos 6 y 7.	No se requiere consentimiento y no identifica al deudor, equilibrando la utilidad de la información y el riesgo de reidentificación (Numeral 13 de la NCG N° 540).	Archivo RDC12.

Fuente: CMF.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

En lo principal, el presente proyecto normativo propone, mediante la emisión de una norma de carácter general, fortalecer los términos del consentimiento del deudor en el marco del REDEC por medio de promover mejores prácticas del reportante en la obtención, registro, reporte y rendición de cuentas (*accountability*) del consentimiento obtenido, el cual deberá almacenar en su Sistema de Administración de Consentimientos de acuerdo con los términos indicados el numeral 7 de la NCG N°540. Los ajustes en esta materia persiguen los siguientes objetivos en el contexto del REDEC:

- Fortalecer distintos procesos de la Comisión en los casos que esté involucrado el consentimiento del deudor para el acceso a sus datos del REDEC.
- Perfeccionar los mecanismos de reporte de información sobre los consentimientos para una mejor trazabilidad y revisión ex post.
- Promover mayor protección al deudor mediante nuevos resguardos para el acceso de reportantes (y mandatarios) a su información de deuda sensible contenida en el REDEC.

En tanto, también se introduce la opción para el deudor de poder revocar las autorizaciones a terceros, la cual le permitirá limitar el acceso a su información de deuda dentro del plazo máximo que la regulación permite, es decir, 15 días hábiles bancarios. De esta forma, se fortalece el control que el deudor puede tener sobre su información personal, así como otorgarle la alternativa de enmendar errores que haya tenido en la emisión de autorizaciones.

Finalmente, se realizan ajustes menores de forma, con el objetivo de mejorar la comprensión de la norma.

III. DIAGNÓSTICO

III.1. NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN REDEC

El consentimiento del deudor es el instrumento que brinda legitimidad del acceso y uso de su información por parte de los reportantes o sus mandatarios. Su función es un requisito formal que además actúa como un mecanismo de expresión de voluntad, permitiendo que cada individuo conserve el control sobre quién accede a sus datos de deuda y con cuál finalidad, dentro de aquellas admitidas por Ley. En los registros de deuda, una buena gestión del consentimiento promueve la reducción del problema de selección adversa, puesto que los deudores transparentan su información crediticia (Mishkin, 1999). Asimismo, contribuye equilibrar la eficiencia del mercado con la protección a la privacidad, velando por la transparencia y confianza en los procesos de intercambios de datos sensibles, como son los de deuda (Maslen y Aslan, 2022).

Tanto en la ley REDEC como en la NCG N° 540, el consentimiento⁶ del deudor para el acceso a su información por parte de un reportante, es un elemento relevante por aspectos legales y técnicos. Por un lado, un deudor manifiesta una aprobación a un reportante, en los términos que permite el marco legal y, por lo tanto, representa base de licitud para el acceso y uso de su información; y, desde un punto de vista técnico, el consentimiento es un insumo funcional para acceder a la información del deudor en el REDEC.

La obtención y administración del consentimiento por parte del reportante es una responsabilidad de la que se da cuenta en el numeral 7 de la NCG N°540, que resume sus lineamientos en el Cuadro 2 de este informe.

Para efectos de la supervisión que llevará a cabo esta Comisión, los reportantes deben procurar que el consentimiento sea almacenado y sus mecanismos sean auditables en relación con la información accedida y el ciclo de éste, por lo que el marco legal y normativo exige saber la fecha de otorgamiento, el canal o medio de otorgamiento y la finalidad autorizada. En dichos términos, este lineamiento es consistente con que los consentimientos deben almacenarse en registros para garantizar su trazabilidad y prevenir la replicación o manipulación no autorizada⁷. Cabe destacar que los medios del consentimiento pueden ser en formato físico (por ejemplo, en papel), audio (por ejemplo, vía llamada telefónica) o electrónico (por ejemplo, por interfaces de un sitio web, correo electrónico, aplicación o formulario en línea); y todos esos medios deben ser llevados a un documento digital que se almacenará en el Sistema de Administración de consentimientos del reportante, el cual está referido en la NCG N°540 como "consentimiento digitalizado".

Finalmente, la vigencia del consentimiento expreso tiene un máximo de 15 días hábiles, a menos que el deudor lo revoque dentro de este plazo en la interfaz correspondiente en el sistema de gestión de consentimientos del reportante. Es importante comprender que, de necesitar más tiempo para realizar evaluaciones crediticias, la entidad reportante deberá solicitar un nuevo consentimiento; mientras que, si la operación crediticia es cursada, el consentimiento pasa a ser extendido.

⁶ En términos de la ley 21.719, se incluirá en la Ley de protección de datos personales la definición de "consentimiento" como sigue: "*toda manifestación de voluntad libre, específica, inequívoca e informada, otorgada a través de una declaración o una clara acción afirmativa, mediante la cual el titular de datos, su representante legal o mandatario, según corresponda, autoriza el tratamiento de los datos personales que le conciernen*".

⁷ Consistente con los lineamientos de NIST (2020).

Cuadro 2: Requerimientos de la administración del consentimiento de deudores para el acceso a su información del REDEC

Requerimiento normativo	Síntesis del requisito
Consentimiento previo, expreso y específico	El reportante debe tener el consentimiento del deudor antes de acceder a datos sujetos a él en el REDEC.
Manifestación de voluntad	Debe constar de forma expresa e inequívoca. En personas naturales debe otorgarse por el propio deudor o su representante con mandato adecuado y en personas jurídicas por representantes legales o apoderados con facultades idóneas.
Forma y registro del consentimiento	Puede otorgarse de forma escrita, verbal o mediante medios electrónicos. Pero en todos los casos debe almacenarse en un soporte digital duradero que garantice su seguridad, integridad y accesibilidad (para auditoría, la CMF y/o el deudor mismo), equivalente a indicarlo como "consentimiento digitalizado".
Contenido del consentimiento	El registro del consentimiento debe permitir verificar que fue otorgado en forma libre, informada, expresa y específica. Lo anterior implica que debe indicar claramente qué tipo de información se autoriza para acceso del reportante y para cuál finalidad.
Neutralidad en la solicitud	Al recabar el consentimiento, no se pueden usar prácticas que induzcan indebidamente al deudor (por ejemplo, interfaces manipulativas, opciones predeterminadas que favorezcan el consentimiento, estilos de fuente destacados o vinculación con beneficios no relacionados, entre otros).
Información al deudor	Al solicitar el consentimiento, el reportante debe informarle claramente, en lenguaje sencillo, a cuál información se accederá y con qué propósito.
Revocación del consentimiento	El deudor puede revocar el consentimiento en cualquier momento de su vigencia. Para lo anterior, el reportante debe garantizar que el proceso de revocación sea accesible, transparente y sin obstáculos injustificados. Se requiere que existan interfaces, medios digitales y físicos para revocar. Las solicitudes físicas se deben atender en un plazo no superior a 1 día hábil y las electrónicas deben ser de curso inmediato. Al revocar, debe impedirse el acceso y eliminarse la información relacionada, sin perjuicio que exista otra base legal habilitante. No obstante, deberá resguardarse la evidencia de la acción de revocación tanto para el deudor como para supervisión.
Sistema de Administración de consentimientos	Cada reportante debe contar con su propio sistema digital o de gestión documental del consentimiento, que permita los siguientes casos de uso: (1) Que el deudor pueda consultar, verificar y revocar los consentimientos otorgados, (2) que el reportante elimine los datos del deudor cuando el consentimiento haya sido revocado o pierda licitud, (3) que esté conectado con los sistemas de acceso al REDEC para impedir sus accesos (y de sus mandatarios) posteriores a una revocación, y (4) que cumpla con ser de acceso gratuito, cuente con interfaces intuitivas y contenga mecanismos de autenticación seguros y auditables.
Persistencia del registro del consentimiento	El reportante debe conservar un mecanismo de registro que permita conservar por al menos 5 años los consentimientos otorgados y revocaciones. Debe permitir visualizar el historial completo durante ese período y contar con respaldo de los mecanismos usados para otorgar o revocar.

Fuente: CMF.

III.2. DERECHO DEL DEUDOR EN RELACIÓN CON SU CONSENTIMIENTO

Sin perjuicio de los procedimientos que el reportante debe cumplir ante el deudor para efectos de la administración del consentimiento (Cuadro 2), existen otros derechos gratuitos e irrenunciables del deudor que indica la Ley y que se desarrollan en el numeral 3 de la NCG N° 540. Específicamente, se dispone lo siguiente:

- i) El deudor tiene el derecho a acceder al historial o resumen de accesos de los reportantes (y sus mandatarios) que tuvieron acceso a su información del REDEC en los últimos doce meses.
- ii) El deudor tiene el derecho a ser notificado cuando un tercero acceda a su información sujeta a consentimiento expreso. La NCG N°540 dispone que deudores inscritos, en un mecanismo habilitado por la Comisión, sean notificados cuando un tercero acceda a su información que requirió consentimiento expreso, lo cual será solo en el primer acceso dentro del plazo de vigencia de este.
- iii) El deudor tiene el derecho a recibir una suscripción del resumen de los accesos de los reportantes del punto i).
- iv) El deudor puede delegar en terceros autorizados su derecho del punto i).

Por otro lado, considerando los marcos legales de la Comisión (DL 3.538) y la Ley, los deudores, como legítimos interesados, pueden formular reclamos por accesos no autorizados de reportantes o sus mandatarios. Interpuesto el reclamo, la Comisión debe realizar acciones de supervisión y fiscalización en lo que refiere al cumplimiento de la Ley; y en caso de constituirse un incumplimiento o cometerse una infracción, existen medidas específicas para el reportante, las que se disponen en el Título V de la Ley. Ellas contemplan categorías de infracciones (leves, graves y gravísimas), potestad de suspensión de acceso a la información del REDEC sin eximirle de sus obligaciones, marco sancionatorio y circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad. Dado lo anterior, la ley REDEC considera infracciones específicas sobre el uso indebido del consentimiento del deudor⁸. Se profundiza sobre esta instancia en la sección III.4 de este informe normativo.

Por último, la información de los consentimientos (obtención, derogación y uso para acceder a información del REDEC) debe ser reportada a la Comisión. Esto permite ratificar la información que se presenta a los deudores acorde con sus derechos y, además, contribuir a los procesos de supervisión, reclamación y sancionatorio; aspectos que son abordados en las secciones siguientes.

⁸ Infracción grave del artículo 21 "Tratar información reportable **sin contar con el consentimiento del deudor** o sin un antecedente o fundamento legal que otorgue licitud al tratamiento, o tratarla con una finalidad distinta de aquella para la cual fue recolectada"; y como infracción gravísima del artículo 22 "Destinar maliciosamente información reportable a una **finalidad distinta de la consentida por el deudor** o prevista en la ley que autoriza su tratamiento".

III.3. OBLIGACIÓN DE REPORTE DEL CONSENTIMIENTO A LA COMISIÓN

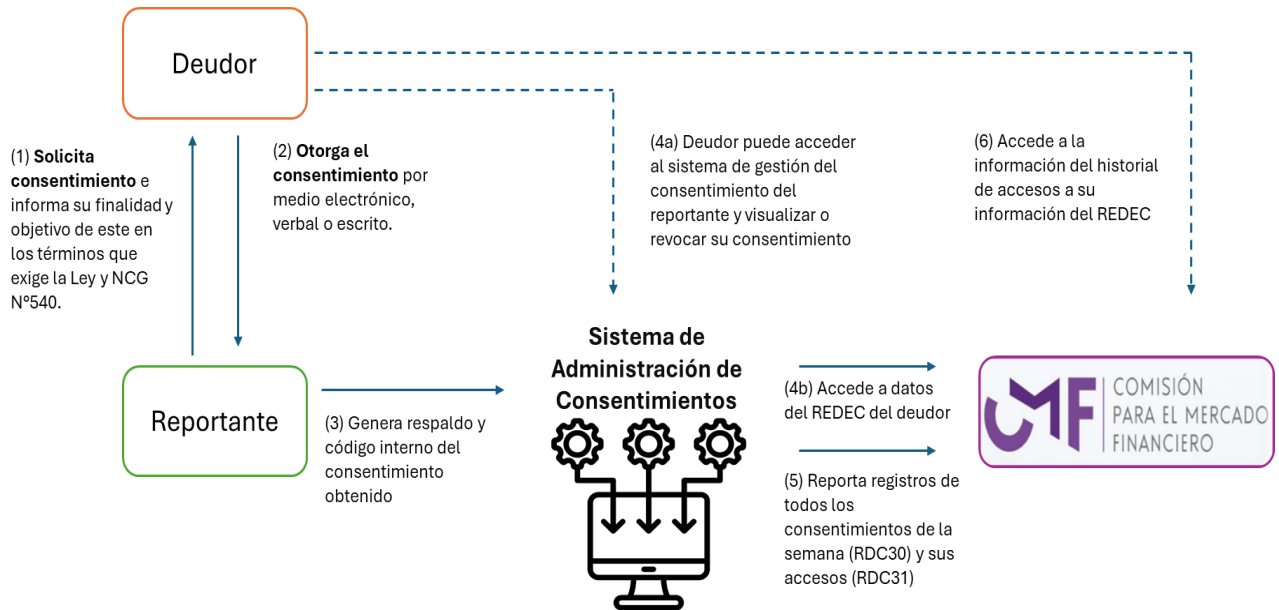
El consentimiento siempre es otorgado por el deudor al reportante y es este último quien tiene la responsabilidad de velar por su licitud. Luego, el reportante, mediante su Sistema de Administración de Consentimientos, deberá digitalizarlo, crearle un código único de gestión, registrarlo, almacenarlo e informar determinados detalles a la Comisión en un formato estandarizado para acceder a la información del deudor, a modo de llave o clave de entrada. Posteriormente, deberá reportar en forma agregada los consentimientos obtenidos y revocados por medio del archivo RDC30 (Registro de Consentimientos) y los accesos que hubo con consentimientos expresos a través del archivo RDC31 (Accesos bajo Consentimiento). Ambos archivos normativos tienen frecuencia semanal y deben remitirse mediante CMF Supervisa.

El archivo RDC30 debe informar los consentimientos por parte del reportante para acceder a información del REDEC de deudores que no son parte de sus deudores vigentes, e incluir además la información de los consentimientos revocados por el deudor. El archivo normativo incluye otras características del consentimiento tales como su medio de obtención, finalidad y objetivo.

Añadiendo los aspectos de otorgamiento, registro y derechos del deudor en torno al consentimiento, el flujo esperado del consentimiento se presenta en la Figura 1. En paralelo a las obligaciones del reportante, el deudor podrá visualizar en una interfaz provista por la Comisión la información de los accesos de reportantes y sus mandatarios a su información del REDEC. Esto último ocurrirá a contar del hito de acceso del reportante y no desde la llegada del archivo RDC31.

Adicionalmente, como la administración del consentimiento puede ser objeto de supervisión, la Comisión puede solicitar información de su otorgamiento o su copia fiel (consentimiento digitalizado), y con ello revisar el cumplimiento de la normativa respecto a su obtención, almacenamiento, revocación y otros. El esquema contemplado inicialmente es una solicitud vía Oficio a los reportantes y luego este remite la documentación en CMF Supervisa (Figura 2). Este mecanismo funcionaría en forma manual, por lo que el reportante debe velar por la veracidad y prolijidad de la documentación que debe mantener para cumplir con los lineamientos del numeral 7 de la NCG N°540. Sin embargo, para la supervisión de los consentimientos, es posible aumentar la eficiencia esperada de este procedimiento en términos de tiempo y calidad de la información recibida, lo que se desarrolla en la propuesta normativa.

Figura 1: Flujo del consentimiento (1)



(1) Flechas segmentadas son procesos opcionales.
Fuente: CMF.

Figura 2: Flujo básico de supervisión del Sistema de Administración de Consentimientos (vía CMF Supervisa)



Fuente: CMF.

III.4. MEJORES PRÁCTICAS PARA LA INTEGRIDAD DE REGISTROS

Existen distintas prácticas internacionales para la gestión de documentos que tienen la relevancia del consentimiento del deudor para el acceso a datos personales y las que se exponen a continuación, atinentes al caso del consentimiento del REDEC⁹, son referenciales para el propósito de este proyecto normativo. El punto común entre ellas es que buscan promover la integridad e inalterabilidad de la información intercambiada entre terceros o, en su defecto, impedir que cualquier revisión posterior pueda provocar una modificación del archivo original.

- En el Reglamento General de Protección de Datos (GDPR), en su artículo 7 respecto del consentimiento¹⁰, se centra en que el responsable del tratamiento de éste debe ser capaz de demostrar que el interesado ha prestado dicho consentimiento y que ello sea verificable.
- En la normativa 17a-4 de la Comisión de Bolsa y Valores de EE.UU. (SEC), se exige que los intermediarios de valores ("*broker-dealers*") que estén registrados en la SEC, preserven los registros electrónicos del *Securities Exchange Act* (1934) de manera no re-escrible, no borrable, legible, verificable, transferible y auditable, entre otras características¹¹, lo que también se resume como "WORM" (*write once, read many*).
- En la Regla N° 6860 de la Financial Industry Regulatory Authority de EE.UU. (FINRA)¹² cada entidad regulada, cuando corresponda realizar algún registro, debe realizarlo con marcas en tiempo real (lo que también se conoce como "*timestamps*"), en forma granular. Mismo caso aplica para el envío de reportes. De esta forma se espera evitar comportamientos de manipulación temporal de los eventos y es funcional a revisiones, auditorías e incluso disputas.
- En la *Regulatory Notice* 10-59¹³ de FINRA se exige que las entidades reguladas que proporcionen datos electrónicos de información sensible encripten sus datos y que la clave y confidencialidad se comunique mediante otro canal separadamente. Lo anterior tiene una finalidad más enfocada en preservar la confidencialidad, pero también vela por la inalterabilidad de un documento remitido en un momento determinado.
- A nivel de medios de pagos, el estándar internacional *Payment Card Industry Data Security Standard* (PCI DSS) v4.0¹⁴, indica en sus requisitos la obligación de proteger los datos de titulares de tarjeta tanto durante su

⁹ Por tal motivo se excluye la comparación del consentimiento al estilo de finanzas abiertas que se dispone en la NCG N° 514 y toda la experiencia comparada. Para referencias de ese ámbito, y comparación internacional, véase el Informe Normativo de la NCG N° 514 publicado por la CMF (2024).

¹⁰ Véase: <https://gdpr-info.eu/art-7-gdpr/>

¹¹ Véase: <https://www.finra.org/rules-guidance/guidance/interpretations-financial-operational-rules/sea-rule-17a-4-and-related-interpretations>

¹² Véase: <https://www.finra.org/rules-guidance/rulebooks/finra-rules/6860>

¹³ Véase: <https://www.finra.org/rules-guidance/notices/10-59>

¹⁴ Véase: https://www.pcisecuritystandards.org/document_library/

almacenamiento como en su transmisión por redes públicas o privadas. Para ello dispone que las entidades deben hacer ilegibles los datos del titular empleando técnicas de encriptación, *hashing*¹⁵, tokenización o truncamiento, de modo que no se pueda reconstruir el número de cuenta primario (PAN, en inglés) ni datos de autenticación.

- En un ámbito más general, las *Federal Rules of Evidence*¹⁶ de EE.UU. indican en sus apartados 902(13) y 902(14) que puede existir un mecanismo de auto-autenticación en evidencias electrónicas, en la medida que haya un registro electrónico generado por un procedimiento que provea un resultado preciso y que también esté almacenado bajo condiciones específicas (por ejemplo, ser inspeccionable). En la enmienda que incluyó tal disposición, la nota técnica del Comité Asesor¹⁷ indicó que los datos copiados que tengan autenticación por un valor de *hash* pueden inducir validez o que no fueron alterados¹⁸. En estos términos y sobre el apartado 902 indicado, LII (2017) señala que, si el hash del documento original y el de la copia difieren, entonces la copia no es idéntica al original; y si ambos coinciden, es altamente probable que sean copias exactas. Por tanto, hashes idénticos constituyen una prueba confiable de integridad: demuestran que la copia es un duplicado exacto del original.

IV. PROPUESTA NORMATIVA

La presente propuesta normativa introduce distintos lineamientos para los reportantes en torno a la gestión del consentimiento (ver Figura 4), tanto para con el deudor como con la Comisión, así como también consigna la posibilidad de que el deudor pueda revocar una autorización a tercero antes del término de la vigencia del mismo, además de otras mejoras de forma a las disposiciones de la Norma de Carácter General N°540.

Los ajustes se resumen en el siguiente Cuadro 3. Los principales cambios de esta propuesta normativa son los indicados en los números 1 y 2 de dicho cuadro, los que se reflejan en la Figura 3.

¹⁵ Un hash es un valor —normalmente representado como una cadena de caracteres— generado por un algoritmo que depende del contenido digital del archivo, medio o unidad (LII, 2017).

¹⁶ Véase: https://www.uscourts.gov/sites/default/files/2025-02/federal-rules-of-evidence-dec-1-2024_0.pdf

¹⁷ Véase: <https://www.uscourts.gov/file/23624/download?>

¹⁸ US Court (2015, p.19): "*Thus, identical hash values for the original and copy reliably attest to the fact that they are exact duplicates*"

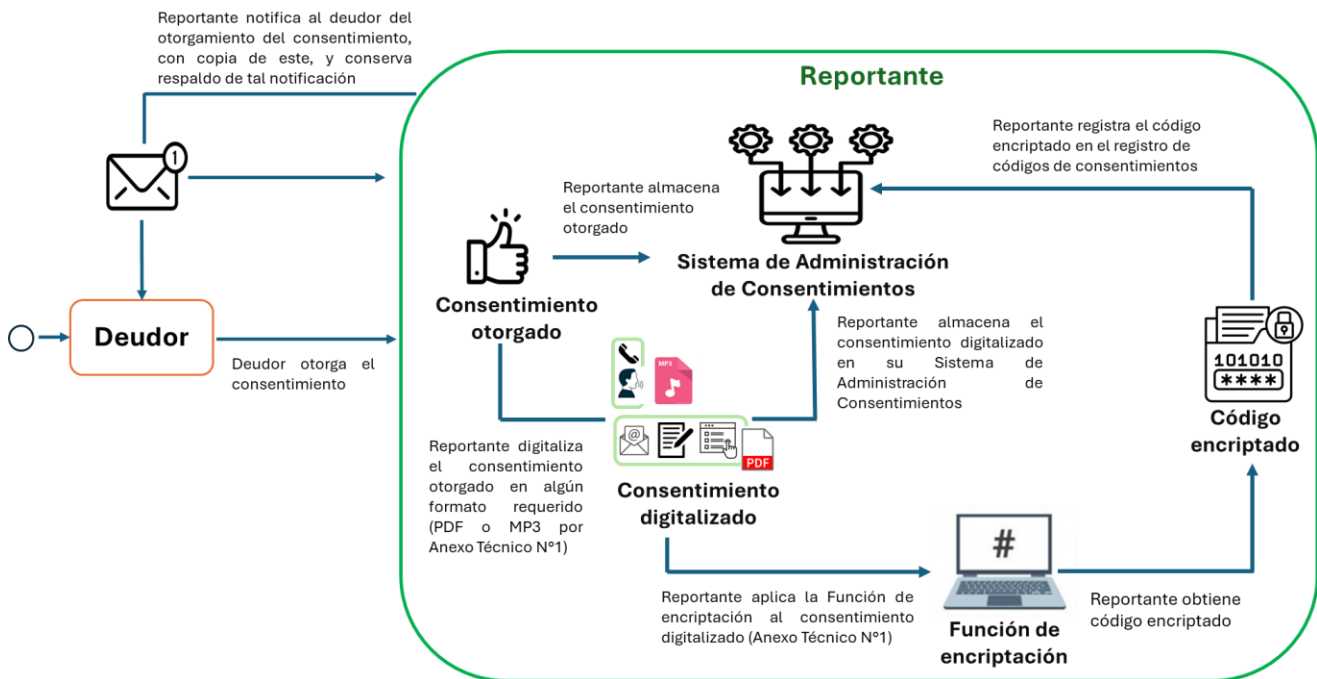
Cuadro 3: Cambios propuestos para la gestión del consentimiento en REDEC

	Modificación	Objetivo	Complemento
1	Notificación del consentimiento al deudor	Velar por el adecuado proceso de gestión de consentimientos, de forma que el deudor reciba, por parte del reportante, copia del consentimiento o se le remita el consentimiento digitalizado, esto para reducir mal uso y desconocimiento; así como para gestionar mejor los posibles reclamos.	
2	Codificación del archivo de consentimiento digitalizado y registro	Que el archivo de consentimiento digitalizado tenga una extensión de formato predefinida en PDF o MP3 y además cuente con un código adicional encriptado para velar por su inalterabilidad e integridad para resguardos del deudor y roles de la CMF (supervisión, atención de reclamos y sancionatorio). Adicionalmente, el reportante deberá llevar un registro de los códigos de gestión interna (ya existente) y el encriptado (nuevo).	Anexo Técnico N° 1.
3	Modificaciones al MSI REDEC sobre el reporte del consentimiento	Simplificar el reporte de la fecha y hora de fin del consentimiento, dando énfasis a la revocación de los consentimientos. Perfeccionar los reportes de códigos de consentimiento para distinguirlos claramente según sus distintas finalidades.	Archivo RDC30 y RDC31 del MSI REDEC.
4	Especificaciones al proceso de envío de archivos mediante API entre CMF y reportantes	Establecer el canal para el acceso de reportantes a la información del REDEC de un deudor con consentimiento expreso. Además, crear canales complementarios y más eficientes, y solicitar y enviar consentimientos digitalizados a la CMF. Esto será mediante dos servicios de API que estarán disponibles con posterioridad.	Anexo Técnico N° 2.
5	Revocación de tercero autorizado	Definir el procedimiento que debe realizar el deudor, en la plataforma que defina la CMF, cuando requiera revocar la autorización a un tercero antes del término de su vigencia por default de 15 días.	

6	Ajustes en concordancia a la propuesta normativa	<p>Establecer en las reglas de funcionamiento del REDEC las bases que permitan exigir las mayores precisiones que se definen en los Anexos Técnicos N°s 1 y 2 y, en concordancia, en el MSI REDEC.</p> <p>Los elementos centrales son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - obligación de remitir una copia del consentimiento, o en su defecto el consentimiento digitalizado, al deudor. Respaldo esta comunicación con el deudor. - codificación de los consentimientos (el otorgado y el digitalizado) - crear y mantener un registro de los códigos de consentimientos como parte del sistema. - definir un canal de envío de archivos de consentimientos digitalizados a la CMF. - obligación de revisar procedimientos de envío de consentimientos digitalizados y procesos de codificación. 	<p>Anexos Técnicos N°s 1 y 2.</p> <p>Ajustes en los archivos RDC30 y RDC31 del MSI REDEC.</p>
---	--	--	---

Fuente: CMF.

Figura 3: Proceso de obtención, almacenamiento y notificación del consentimiento



Fuente: CMF.

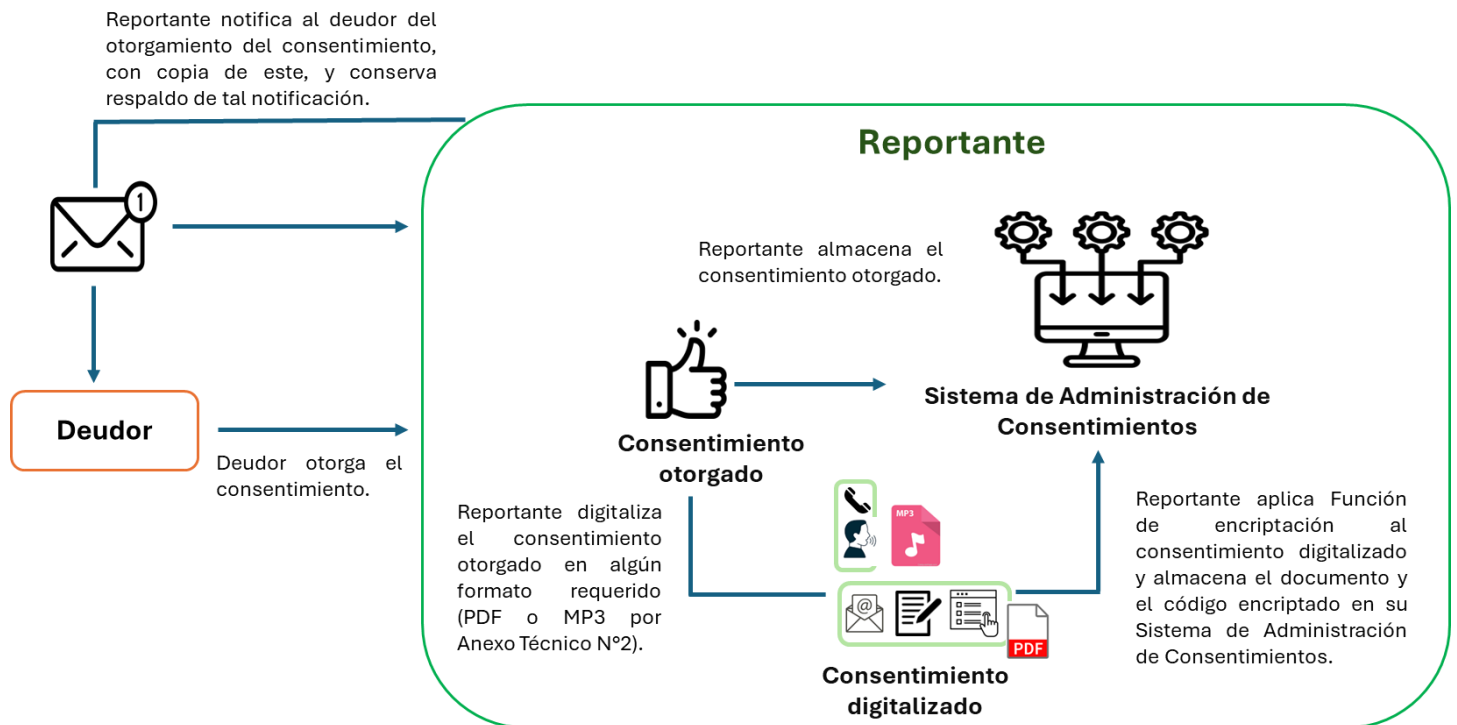
IV.1. NOTIFICACIÓN AL DEUDOR DEL CONSENTIMIENTO

Se añade la exigencia de remitir al deudor una copia simple o copia digital del consentimiento, al momento de ser otorgado. Esto implica que, una vez que el consentimiento del deudor haya sido debidamente obtenido, el reportante tiene la obligación de notificar al deudor mediante un medio físico o electrónico —por ejemplo, correo electrónico, plataforma o mensajería de texto— remitiéndole la copia del consentimiento otorgado, pudiendo ser una copia del consentimiento digitalizado por el reportante en su Sistema de Administración de Consentimientos. Lo anterior vela por la transparencia y trazabilidad del proceso, permitiendo que el deudor conozca y conserve constancia del consentimiento otorgado.

Además, el reportante deberá mantener en su Sistema de Administración de Consentimientos la evidencia verificable de la comunicación efectuada al deudor (por ejemplo, registro de envío, acuse de recibo o bitácora del canal utilizado). Este procedimiento garantiza la integridad, auditabilidad y no repudio de la operación, asegurando que tanto la obtención como la notificación del consentimiento puedan ser comprobadas ante eventuales procesos de supervisión o reclamaciones.

Los procesos descritos en este Título se resumen en la siguiente Figura 4.

Figura 4: Notificación al deudor del consentimiento



Fuente: CMF.

IV.2. CODIFICACIÓN O GENERACIÓN DE ENCRIPCIÓN PARA EL CONSENTIMIENTO DIGITALIZADO

Para una debida gestión de los consentimientos del deudor, el reportante deberá crear dos códigos, uno de gestión interna y otro encriptado, que permita identificar de forma inequívoca aspectos de este proceso como sigue:

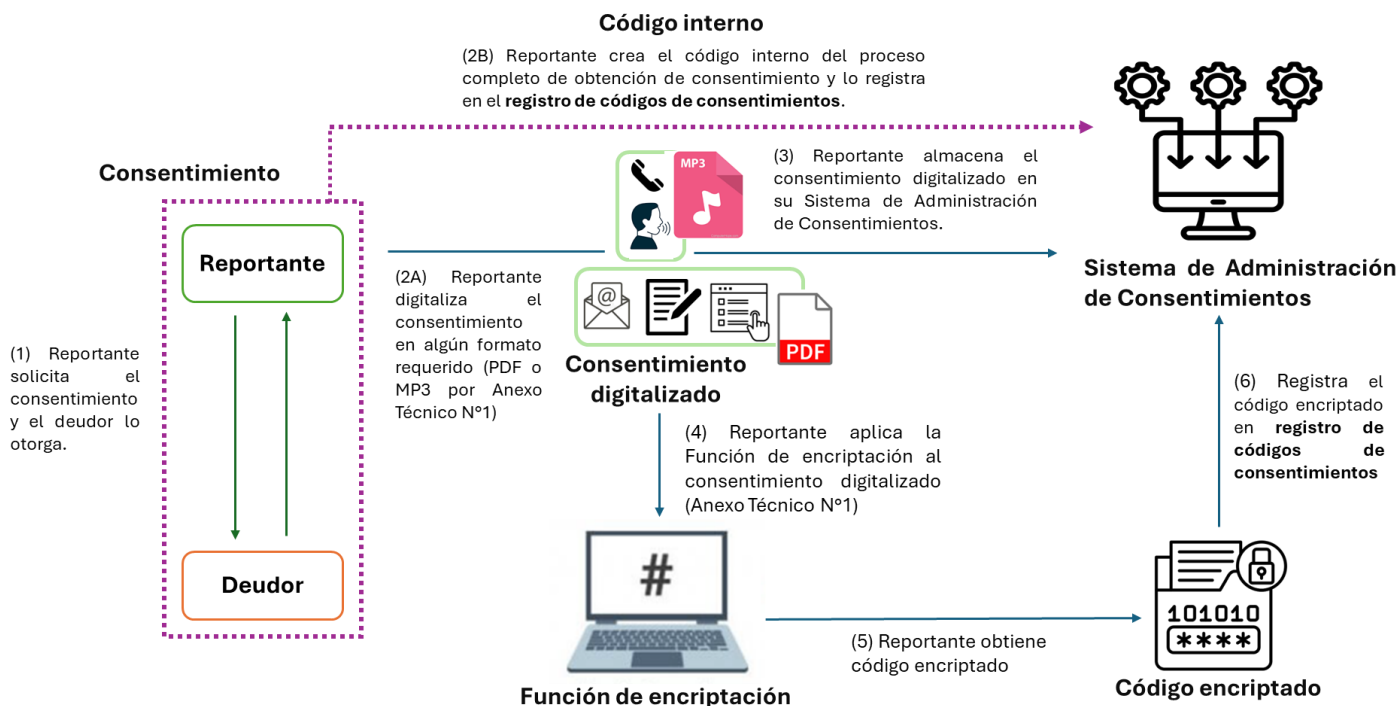
- El código interno que genera el reportante debe referir a todo el proceso de obtención y otorgamiento del consentimiento por parte del deudor y, en consecuencia, tendrá utilidad para la gestión interna de la relación existente a través de dicho consentimiento entre el deudor y el reportante. Por lo anterior, este código permitirá identificar cualquier producto, hito o actividad relacionada a algún consentimiento específico del deudor.
- El código encriptado se refiere al código generado a partir del consentimiento digitalizado, el cual será sometido al algoritmo de encriptación especificado en un Anexo Técnico N°2 que se incluye en la propuesta normativa.

Para estandarizar la metodología de almacenamiento de los consentimientos y velar por su integridad, se propone en el Anexo Técnico N°2 que el consentimiento digitalizado debe mantenerse en formato PDF o MP3 y debe estar disponible para la Comisión ante todo evento en el Sistema de Administración de Consentimientos del reportante, de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 7 de la NCG N°540. Adicionalmente, todos los consentimientos almacenados deberán ser sometidos a un proceso de encriptación, el cual generará un código único por documento (código encriptado). La forma de obtención de dicho código se especifica en el Anexo Técnico N°2.

De esta forma, el código interno de gestión y el código encriptado deberán ser mantenidos en un registro de códigos de consentimientos que será parte del Sistema de Administración de Consentimientos del reportante. El flujo que refiere el proceso de codificación y almacenamiento de ambos códigos se ilustra en la Figura 5.

Con todo, en virtud del objetivo de esta propuesta normativa, el reportante deberá indicar el código encriptado – en adición a otros antecedentes del consentimiento – para acceder a los datos del REDEC. Asimismo, será incluido en el reporte del archivo normativo de registro de consentimientos (RDC30), que se especifica en la propuesta del numeral IV.4 de este Informe Normativo.

Figura 5: Codificación del consentimiento y almacenamiento en el registro de códigos de consentimientos



Fuente: CMF.

IV.3. ACTUALIZACIÓN DE REGISTROS DE CONSENTIMIENTOS EN EL MSI REDEC

A continuación, se detallan los ajustes realizados, en línea con lo que propone este proyecto normativo, al archivo RDC30 que recoge información asociada a los consentimientos otorgados:

a) Ajuste para sustituir el término fin de consentimiento por revocación

Con la finalidad de simplificar el reporte de las fecha y hora de término de los consentimientos y considerando que los consentimientos cuentan con un plazo definido de 15 días hábiles bancarios, se ajusta la definición del campo "FECHA DE FIN DEL CONSENTIMIENTO" y "HORA DE FIN DEL CONSENTIMIENTO" del archivo RDC30 para que se deba informar una fecha y hora de término específicas únicamente cuando la causa del término del consentimiento sea una revocación por parte del deudor. En consistencia, también se modifican los nombres de dichos campos por "FECHA DE REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO" y "HORA DE REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO".

En esta línea, la nueva definición del campo especifica que cuando no haya revocación del consentimiento, debe entenderse que este mantiene su vigencia normativa. En ese caso, los campos señalados anteriormente deben ser informados como datos nulos, siguiendo el formato establecido para dichos efectos en las instrucciones del MSI REDEC.

b) Inclusión del código de encriptación del consentimiento digitalizado

Se añade el campo "CÓDIGO ENCRIPADO DEL CONSENTIMIENTO" que deberá ser completado con el código resultante del procedimiento de encriptación del Anexo Técnico N°1 de la NCG N°540. Este código alfanumérico es particularmente sensible a mayúsculas y minúsculas. Adicionalmente, tal código es complementario al código de consentimiento que el reportante creará para identificarlo en el campo "CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO".

Como consecuencia de la introducción del nuevo campo, se modifica el largo del registro, pasando de 72 a 136 bytes.

c) Ajuste de descripción del campo CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO

Con la inclusión del campo "CÓDIGO ENCRIPADO DEL CONSENTIMIENTO", el código que se indique en el campo "CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO" ya no será el único identificador unívoco del consentimiento. Por tanto, se modifica la definición del campo "CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO", para que este se refiera al proceso completo de obtención y otorgamiento del consentimiento por parte del deudor, de manera tal que se pueda distinguir que el objetivo del código interno difiere del código encriptado.

El ajuste señalado implica una modificación de concordancia en el archivo RDC31, el cual también solicita registrar el "CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO" para el reporte de accesos a información del REDEC.

IV.4. CREACIÓN DE UN PROCESO TECNOLÓGICO PARA EL FLUJO DE CONSENTIMIENTOS Y SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN REDEC

El proyecto normativo propone la habilitación, por parte de la CMF, de 3 servicios API para facilitar el flujo de información concerniente a los consentimientos y los accesos a la información REDEC. Las APIs que se dispondrán, serán de uso exclusivo de reportantes y mandatarios cuando éstos cuenten con el debido consentimiento vigente del deudor para poder acceder a la correspondiente información del REDEC. Los lineamientos y definiciones de estas herramientas se encuentran contenidas en el Anexo Técnico N°2.

Los servicios propuestos son los siguientes:

- a. Consulta de Deuda por Consentimiento expreso del deudor (*ConsultaDeudaXConsentimiento*):** permitirá al reportante obtener información REDEC del deudor que le otorgó consentimiento (se excluyen deudores vigentes de esa institución). Para acceder se requieren determinados campos del archivo normativo RDC30. Es importante señalar que estas APIs no atenderán consultas de información del REDEC cuando se trate de deudores vigentes de los reportantes, ya que en dicho caso se debe acceder desde CMF Supervisa (o datos del archivo RDC10 correspondientes).
- b. Consulta Requerimiento de Consentimiento (*ConsultaReqConsentimiento*):** permitirá a la CMF solicitar a los reportantes los consentimientos almacenados (los archivos que refiere el Anexo Técnico N°1 que el reportante debe almacenar en su Sistema de Administración de Consentimientos), que serán identificados con su código interno. El reportante debe ingresar a la API al menos una vez al día para revisar si existen requerimientos pendientes. Para el buen funcionamiento de estas APIs es fundamental la adecuada codificación de los consentimientos, toda vez que es será la identificación del requerimiento y de los respaldos del consentimiento para el traspaso de la información que exige el REDEC.
- c. Envío de Evidencia de Consentimiento (*EnvioEvidenciaConsentimiento*):** permitirá al reportante remitir a la CMF, a través de un canal seguro, el consentimiento digitalizado en respuesta a un requerimiento enunciado de la API señalada en la letra b.

Respecto a la implementación, la API de Consulta de Deuda por Consentimiento (letra a) está programada para estar disponible para pruebas en diciembre de 2025, mientras que las restantes (Consulta Requerimiento de Consentimiento y Envío de Evidencia de Consentimiento) se proyecta que estén disponibles en julio de 2026.

Luego, durante el período a partir de la entrada en vigencia de la Ley (abril de 2026) y la habilitación de los servicios tecnológicos señalados, el flujo de los consentimientos que se soliciten y remitan a la CMF, será a través de los canales habilitados en CMF Supervisa.

IV.5. REVOCACIÓN DEL ACCESO A TERCEROS AUTORIZADOS

Cuando se trata de un deudor que no mantiene obligaciones vigentes con el reportante, o bien no se presenta otra base de licitud, existen dos maneras de acceder a la información individualizada del REDEC; esto es, por medio del otorgamiento explícito de consentimiento a un reportante o bien a través de la autorización a un tercero. En ambos casos se trata de una acción explícita que habilita el acceso a la información del REDEC. Sin embargo, cuando el deudor requiere poner término anticipado a dichos permisos, por medio de una

revocación, la normativa vigente sólo la menciona cuando se refiere al consentimiento expreso provisto a un reportante.

Lo anterior supone una asimetría en el tratamiento de los permisos por parte del deudor, al no referirse expresamente a los terceros autorizados. En virtud de lo anterior, el presente proyecto normativo introduce la mención a la facultad del deudor de poder dejar sin efecto o revocar las autorizaciones a terceros que haya podido extender previo al término de la vigencia de este (15 días hábiles bancarios).

Luego, el consentimiento a reportantes y la autorización a terceros tendrán un tratamiento equivalente en cuanto a la revocación de ellos, reforzando además el control que puede ejercer el deudor respecto de quién accede a su información de deuda. Cabe destacar que entidades financieras que no son reportantes del REDEC podrán ser terceros autorizados de acuerdo con la definición de estas entidades.

Tal como la NCG N°540 indica que se realizará la autorización de terceros, la revocación de estos también será habilitada por la Comisión. Para ello generará un desarrollo tecnológico para procesarlos de manera remota en el Portal Conoce tu Deuda, el cual está previsto para operar a partir de julio de 2026. No obstante, las revocaciones a terceros autorizados que requieran realizar los deudores serán atendidas por la CMF a contar de la entrada en vigencia de la Ley.

Con todo, cabe recordar que cuando un deudor autoriza a un tercero para ejercer cualquiera de los derechos que el marco legal y normativo le permite, lo hace bajo su exclusiva responsabilidad.

IV.6. MODIFICACIONES A LA NCG N°540

La propuesta normativa que se presenta en este informe se materializa por medio de la emisión de una Norma de Carácter General que actualiza y complementa tanto la NCG N° 540 como el MSI REDEC. Si bien los detalles de los ajustes se presentan en el Anexo de este informe normativo, es importante destacar las modificaciones introducidas en el numeral 7 de la NCG N°540 donde:

- Se agrega la obligación del reportante de remitir una copia digitalizada del consentimiento otorgado al deudor y respaldar tal comunicación con el deudor.
- Se incorporan instrucciones relacionadas con la codificación de los consentimientos otorgados mediante condiciones técnicas del código encriptado del archivo que representa el consentimiento del deudor (consentimiento digitalizado), que se aborda en el Anexo Técnico N°1.

- Se establece la obligación de crear y mantener un registro de códigos de consentimientos, como parte del sistema.
- Se define un canal de envío de archivos de consentimientos almacenados a la CMF cuyo funcionamiento se aborda en el Anexo Técnico N°2.

En tanto, en el numeral 5 se precisa que el detalle para la API del Servicio de Consulta de la Comisión se encuentra en el Anexo Técnico N°2 que acompañará a la NCG N°540. Asimismo, en el numeral 10, que trata sobre las auditorías y revisión de procedimientos, se agrega la exigencia a los reportantes de verificar el cumplimiento y adecuado uso del canal de envío de consentimientos almacenados a la Comisión, así como las codificaciones de los consentimientos que exige el numeral 7.

Finalmente, en relación con la revocación de autorizaciones a terceros, la normativa en consulta introduce precisiones en los numeral 3.2 y 5 de la NCG N°540.

De esta forma, la propuesta normativa que se presenta a consulta pública se encuentra en el **Anexo** que contiene el texto refundido con los cambios destacados (en la NCG N°540 y los archivos RDC30 y RDC31).

V. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

La emisión de esta normativa que modifica la NCG N°540 permitirá que los consentimientos otorgados por los deudores cuenten con respaldos fehacientes, trazables y verificables. Lo anterior tiene también un objetivo de procurar y reforzar que cada acceso a la información del REDEC se fundamente en una manifestación válida y vigente. Esto entregará certeza jurídica tanto al titular del dato (deudor) como a las entidades reportantes, reduciendo el riesgo de accesos indebidos o controversias sobre la validez del consentimiento. Asimismo, el deudor dispondrá de mayores resguardos frente al uso y circulación de su información financiera sensible, fortaleciendo el principio de control y transparencia en el tratamiento de sus datos.

Con todo, si bien el reportante tendrá agregar un desarrollo informático adicional en sus Sistemas de Administración de Consentimientos, y sumar un paso adicional para el acceso a la información del REDEC, se considera que este nuevo requerimiento se justifica, ya que fortalece la integridad, autenticidad y trazabilidad de los consentimientos, reduce los riesgos de manipulación o alteración de la evidencia digital del consentimiento y genera un entorno de mayor confianza con los deudores y de cumplimiento regulatorio para todos los incumbentes.

Al requerir que los archivos de consentimientos digitalizados se gestionen, registren y reporten bajo estándares más robustos de integridad mediante el proceso de encriptación, la Comisión contará con mayores capacidades para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones normativas por parte de los reportantes. Los registros de consentimiento, al ser trazables y verificables, facilitarán la resolución más expedita de reclamos o consultas presentadas por los deudores y permitirán identificar con más precisión los eventuales incumplimientos de reportantes por accesos indebidos o por contenido de los archivos normativos RDC30 y RDC31. Este enfoque contribuye directamente al fortalecimiento del control interno que deben tener los reportantes y a la calidad de la información.

Considerando que la normativa exige que el consentimiento a todo evento debe ser almacenado en un canal digital, la modernización del régimen de consentimientos de deudores para el REDEC incentivará, aunque no se restringirá, al uso de plataformas digitales seguras como medio de obtención de consentimientos. En consecuencia, se espera fortalecer el funcionamiento del Sistema de Administración de Consentimientos que los reportantes deben desarrollar. En estos términos, al incorporar tecnologías de registro electrónico y trazabilidad en línea, se favorecerá la reducción de costos operativos para las entidades reportantes, mayor rapidez en la gestión y una experiencia más confiable para los deudores al otorgar consentimiento. Además, la interoperabilidad entre los sistemas de los reportantes y la Comisión mediante las APIs que se dispondrán fortalecerá la automatización de gestión de solicitudes de archivos, así como validaciones y revisión de los archivos normativos RDC30 y RDC31 por parte de la Comisión.

En cuanto a la incorporación de procesos de generación y verificación de códigos de encriptación sobre los archivos de consentimientos digitalizados (que detalla el Anexo Técnico N°1), éstos representan un costo operativo adicional para los reportantes y para la propia Comisión en su función supervisora. Este costo deriva principalmente del procesamiento computacional del archivo, aunque se estima marginal; en la adecuación de sistemas internos para la transcripción de los archivos digitales de consentimiento digitalizado; y en el tiempo para la digitalización, almacenamiento y transmisión segura de los identificadores únicos encriptados del consentimiento. Debe considerarse además un proceso de extracción del dato del código encriptado para que se incluya en el archivo RDC30. Sin embargo, esto último se espera sea de menor impacto en esta etapa previa a la vigencia de la Ley, ya que los primeros archivos normativos de consentimiento deberán ser reportados en abril de 2026.

Finalmente, se espera que la revocación de la autorización a terceros sea una práctica que facilite el procedimiento administrativo tradicional de dejar sin efecto una autorización ante la CMF, lo cual justifica la implementación de un desarrollo tecnológico mayor al Portal Conoce tu Deuda.

REFERENCIAS

Comisión para el Mercado Financiero (2024). Informe Normativo: Regulación del Sistema de Finanzas Abiertas de la Ley Fintec. Julio, 2024. [Link](#).

Comisión para el Mercado Financiero (2025). Norma de Carácter General N° 540: Establece las normas de funcionamiento operativo del Registro de Deuda Consolidada, conforme con lo dispuesto en la Ley N°21.680 que crea el Registro de Deuda Consolidada. [Link](#).

Biblioteca del Congreso Nacional (2025). Decreto Ley 3.538: Crea la Comisión para el Mercado Financiero. [Link](#).

Biblioteca del Congreso Nacional (2025). Ley 21.680: Crea un registro de deuda consolidada. [Link](#).

Biblioteca del Congreso Nacional (2025). Ley 19.628: Sobre protección de la vida privada. [Link](#).

Financial Industry Regulatory Authority (2025). SEA Rule 17a-4 and Related Interpretations. [Link](#).

Financial Industry Regulatory Authority (2025). 6860 Time Stamps. [Link](#).

Financial Industry Regulatory Authority (2025). Regulatory Notice 10-59: SEC Approves Amendments to FINRA Rule 8210 to Require Encryption of Information Provided Via Portable Media Device. [Link](#).

Legal Information Institute (2025). Rule 902. Evidence That Is Self-Authenticating. [Link](#).

National Institute of Standards and Technology. (2020). NIST Special Publication 800-63B: Digital identity guidelines — Authentication and lifecycle management. U.S. Department of Commerce. [Link](#).

Maslen, S., y C. Aslan (2022). Enhancing debt transparency by strengthening public disclosure and confidentiality practices. Washington, DC: World Bank Group.

Mishkin, F. (1999). Global Financial Instability: Framework, Events, Issues. The Journal of Economic Perspectives. Vol. 13, No. 4, pp. 3-20.

US Courts (2016). Advisory Committee on Evidence Rules: Minutes of the Meeting of April 29, 2016, Alexandria, Virginia. [Link](#).

US Courts (2024). Federal Rules of Evidence: December 1, 2024. [Link](#).

ANEXO: TEXTO REFUNDIDO DE NCG N°540 PROPUESTO Y ARCHIVOS NORMATIVOS RDC30 Y RDC31

REF: Establece las Normas de Funcionamiento Operativo del Registro de Deuda Consolidada, conforme con lo dispuesto en la Ley N° 21.680 que Crea el Registro de Deuda Consolidada.

Norma de Carácter General N° 540

14 de julio de 2025

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 21.680 (en adelante, "Ley"), la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, "Comisión") será responsable de crear y mantener un registro oficial de información relativa a las obligaciones de crédito con la finalidad de mejorar el sistema de evaluación crediticia de las personas y otorgar más información a la Comisión para el ejercicio de sus atribuciones de regulación, supervisión y cumplimiento de sus funciones legales.

Conforme con las facultades otorgadas en el segundo inciso del artículo 3 de la mencionada Ley y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°452, de 10 de julio de 2025, este Organismo ha resuelto establecer las Normas de Funcionamiento Operativo del Registro de Deuda Consolidada. En ellas, también se imparten instrucciones que regulan aspectos sobre reportantes, mandatarios, deudores y terceros autorizados, las obligaciones reportables, el acceso a la información del registro, la seguridad de la información, la administración del consentimiento, calidad de la información, proceso de solicitudes y reclamación, auditorías de procedimientos, sanciones por infracciones y suspensiones de reportantes, de acuerdo con las facultades otorgadas a la Comisión en la mencionada Ley.

Las mencionadas normas que dispone el Registro de Deuda Consolidada se presentan a continuación:

Normas de Funcionamiento Operativo del Registro de Deuda Consolidada

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 21.680 ("Ley"), la Comisión es responsable de crear y mantener un registro oficial de información relativa a las obligaciones de crédito, con la finalidad de mejorar el sistema de evaluación crediticia de las personas realizado por las entidades financieras y otorgar más información a la Comisión para el ejercicio de sus atribuciones de regulación, supervisión y cumplimiento de sus funciones legales.

La presente norma contiene el conjunto de reglas y procedimientos que gobiernan la interacción y acciones de los participantes del Registro de Deuda Consolidada ("REDEC"), incluyendo las de la Comisión como administrador del registro, entidades reportantes, mandatarios, deudores y terceros autorizados. Su propósito es presentar los lineamientos generales y específicos del funcionamiento operativo del Registro de Deuda Consolidada (en adelante "REDEC").

1. Definiciones y nomenclatura

Para los efectos y propósitos de esta Norma de Funcionamiento Operativo (en adelante, "la Norma"), y salvo mención expresa en otro sentido, se consideran las siguientes definiciones y nomenclatura.

- **API:** En español, "Interfaz de Programación de Aplicaciones". Mecanismo tecnológico por medio del cual dos o más programas o sistemas computacionales pueden comunicarse entre sí. Parte fundamental de dicha comunicación depende de las características de la documentación técnica que describe los métodos de conexión disponibles, y los elementos y atributos del intercambio de información que se detallan en la especificación de la API.
- **Auditoría:** Revisión del cumplimiento de las normas del REDEC.
- **Ciberseguridad:** acciones para la preservación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información de una entidad reportante.
- **Consentimiento:** aprobación expresa, previa e inequívoca del deudor entregada a los reportantes para el acceso a su información de deuda en el REDEC, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el numeral 7.
- **Comisión:** Comisión para el Mercado Financiero.
- **Deuda suspendida:** obligación reportable que se encuentra temporalmente excluida de los registros del REDEC. Lo anterior es producto de una solicitud del deudor, generada con ocasión del inicio de un procedimiento ante la Comisión especificado en el numeral 9 de esta normativa.

- **Deudor:** Persona natural o jurídica que mantiene una o más obligaciones reportables en el REDEC de acuerdo con el literal b) del artículo 2 de la Ley.
- **Día hábil bancario:** día de lunes a viernes que no es feriado.
- **Información Anonimizada:** Conjunto de datos resultantes de un procedimiento irreversible, en virtud del cual, un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona.
- **Ley N° 21.680:** Ley que crea el Registro de Deuda Consolidada.
- **Mandatarios:** personas naturales o jurídicas designadas por los reportantes para actuar en su nombre.
- **Obligaciones Reportables:** operaciones de crédito de dinero y otras de carácter financiero que deben ser informadas al REDEC en consideración a las disposiciones del numeral 4 de esta norma.
- **REDEC:** Registro de Deuda Consolidada.
- **Reportantes:** entidades que deben reportar información al REDEC de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 de esta norma.
- **Reporte de Incidentes Operacionales:** reporte obligatorio a la Comisión sobre incidentes operacionales atinentes al reportante, referido en el contexto de la seguridad y privacidad del REDEC y detallado en el numeral 6 de esta norma.
- **Servicio de consultas:** API para que reportantes y mandatarios realicen las consultas al REDEC sujetas a consentimiento.
- **Suspensión del reportante:** interrupción del acceso al Sistema de Consultas del REDEC por deficiencias en la información u otro incumplimiento normativo acorde con el Artículo 19 de la Ley.
- **Terceros Autorizados:** personas naturales o jurídicas distintas a los reportantes, autorizadas para acceder a la información de deuda en nombre del deudor de acuerdo con las disposiciones establecidas en el numeral 3 de esta norma.

2. Sobre el Registro de Deuda Consolidada

El Registro de Deuda Consolidada es un sistema administrado por la Comisión en virtud de un mandato legal, que centraliza información de deudas de personas naturales y jurídicas con información de entidades reportantes, es de carácter reservado y permite el acceso a datos actualizados del nivel de endeudamiento de deudores.

Para su conformación, las instituciones reportantes deben enviar información a la Comisión a través del Sistema de Reportantes, de acuerdo con los requerimientos de información que se señalan en el Manual del Sistema de Información REDEC (MSI REDEC). La información enviada a la Comisión no requiere consentimiento del deudor.

Tras recibir la información de las entidades reportantes, la Comisión consolidará la información individual de deuda en diferentes archivos de acuerdo con la estructura establecida en el Sistema de Consulta del MSI REDEC. La consolidación de información no permite a los reportantes identificar a los acreedores y se actualiza con una frecuencia consistente con la de los archivos que lo conforman en el Sistema de Reportantes.

Para la validación y gestión del proceso de generación del REDEC, los reportantes deben informar también los archivos normativos estructurados en el Sistema de Validaciones y Gestión del MSI REDEC.

3. Sobre los reportantes y deudores

3.1 De los reportantes

Para efectos del REDEC son consideradas reportantes las siguientes instituciones en calidad de acreedoras:

- a) Bancos y cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión (en adelante "Cooperativas"), compañías de seguro, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables y emisores de tarjetas de crédito no bancarias, todas fiscalizadas por la Comisión.
- b) Cajas de compensación de asignación familiar fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social.
- c) Sociedades securitizadoras respecto de las obligaciones reportables en que el acreedor sea un patrimonio separado constituido por éstas y fiscalizadas por la Comisión.
- d) Filiales nacionales y sociedades de apoyo al giro de bancos y Cooperativas fiscalizadas por la Comisión que pertenezcan a la nómina de entidades a la que se refiere el Artículo 31 de la Ley N° 18.010 y que publica la Comisión anualmente.
- e) Otras entidades que realicen operaciones de crédito en dinero que iguallen o superen las 100.000 unidades de fomento, o a mil operaciones en el último año calendario. En caso de personas relacionadas, el cumplimiento de los umbrales anteriores se evaluará a nivel de grupo. Para la conformación de entidades reportantes de este literal, se considerará la nómina de entidades a la que se refiere el Artículo 31 de la Ley N° 18.010 y que publica la Comisión.

f) Entidades de asesoría crediticia reguladas por la Ley N° 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec. Dichas entidades, para obtener la calidad de reportantes, deberán solicitarlo mediante comunicación formal a esta Comisión, luego de haber sido inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros.

Todas estas entidades están obligadas a enviar información a la Comisión en su calidad de reportante del REDEC.

El proceso de identificación de estas entidades reportantes se lleva a cabo anualmente por la Comisión emitiendo una Resolución con la nómina de reportantes para el periodo siguiente. Las entidades son notificadas antes del 30 de julio de cada año y serán reportantes a contar del año siguiente de la notificación.

Las entidades del literal e) de este numeral serán consideradas reportantes solo en el caso de acreditarse su inclusión en la nómina de entidades que refiere el Artículo 31 de la Ley N° 18.010 y que publica la Comisión por los últimos tres años consecutivos. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión puede vía Resolución excluirlas en caso de que no hayan cumplido sus obligaciones como reportante en tiempo, forma y calidad durante el periodo anterior o en curso o que, cumpliéndolas, hayan dejado de ser acreedores de acuerdo con la información de los archivos remitidos en el Sistema de Reportantes del MSI REDEC.

Habiendo sido una entidad identificada como reportante por la Comisión, ésta queda sometida a su fiscalización en lo que se refiere al cumplimiento de la Ley N° 21.680 y la presente norma. Además, tiene los derechos, gratuitos e irrenunciables; y deberes que la ley establece para efectos del REDEC.

Aquellas entidades que dejan de ser calificadas como reportantes, según la resolución anual que emitirá la Comisión para estos efectos, pierden sus derechos de acceso al REDEC, así como sus mandatarios. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de mantener la integridad del REDEC, se mantienen todos sus deberes por un plazo de cinco años contados desde la última pérdida de tal calificación, respecto de las obligaciones reportables que hubiesen sido informadas con antelación a la resolución anterior.

Entre los derechos del reportante se tienen:

- **Acceder a la Información:** los reportantes tienen derecho a acceder al REDEC a través del Servicio de Consultas dispuesto por la Comisión para llevar a cabo las solicitudes de información de deuda de personas específicas, siempre que tengan el consentimiento expreso del deudor o cuenten con otra fuente de licitud de acuerdo con lo definido en la Ley. El acceso a la información debe ser con la exclusiva finalidad de evaluar el riesgo crediticio de los deudores, realizar el cálculo de sus provisiones o capital, y/o análisis financieros necesarios para la gestión de sus actividades crediticias. Si el reportante otorga o mantiene un

crédito con ese deudor, se entiende que el consentimiento fue extendido por toda la vigencia del crédito, o hasta que se ejecute la cláusula de aceleración.

- **Delegar el ejercicio de derechos y actividades operativas específicos:** el reportante puede delegar actividades u obligaciones de reporte al REDEC, acceso al REDEC y evaluación de riesgo comercial utilizando información del REDEC a una persona natural o jurídica que lo represente legalmente en aquellas tareas establecidas en el mandato. Para efectos de esta norma, dicha entidad es denominada mandatario.

Los mandatarios, al actuar a nombre del reportante, pueden ejercer los derechos del párrafo anterior en el marco del REDEC, en estricta observancia de las obligaciones que este mismo exige, particularmente la reserva de la información consultada. Los reportantes deberán informar a la CMF los mandatarios habilitados en los términos y canales que este Organismo disponga. En todo caso, los mandatarios no pueden subdelegar sus funciones a terceros. Asimismo, sus mandatos podrán ser revocados por los reportantes, debiendo informar inmediatamente a la Comisión. ~~Los mandatarios deberán ser informados a la CMF en los términos y canales que este Organismo disponga, no pueden delegar sus funciones a terceros y pueden ser revocados por el reportante una vez sea comunicado lo anterior a la Comisión.~~

El incumplimiento de los deberes en el manejo del REDEC por parte del mandatario es imputable al reportante, quien siempre es considerado como responsable para los efectos de esta norma. Por consecuencia natural, los mandatarios deben ajustarse a los mismos estándares y exigencias a que están obligados sus mandantes.

Los términos establecidos en este derecho del reportante deben constar en un contrato o mandato entre el mandatario y el reportante.

Entre los deberes del reportante se tienen los siguientes;

- **Calidad de la información:** los reportantes tienen el deber de enviar al REDEC información precisa, actualizada y completa sobre las obligaciones de sus deudores. El reporte de información falsa, incompleta o desactualizada será sancionado conforme a la Ley y normativa vigente.

- **Rectificación de información:** los reportantes deben corregir, una vez detectada, la información desactualizada, inexacta, incompleta o incorrecta tras aceptar una solicitud del deudor o si es instruido por la Comisión, dentro de los plazos que establece la normativa.

- **Seguridad y confidencialidad:** los reportantes están obligados a resguardar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información obtenida desde el REDEC. Asimismo, deben mantener la reserva de la información consultada.

- **Gestión de consentimientos:** los reportantes deben mantener registros actualizados ~~con~~ **de** los consentimientos **recibidos** de los deudores para acceder a su información. Los procedimientos asociados a este deber se detallan en el numeral 7.
- **Cumplimiento de los plazos para reporte:** los reportantes deben cumplir con los plazos establecidos para el reporte de información y su actualización, los que son especificados en el Manual de Sistema de Información del REDEC (MSI REDEC).
- **Eliminación de información una vez cumplido su uso:** debe eliminarse de forma física y lógica la información proveniente del Sistema de Consultas, de los sistemas del reportante y/o su respectivo mandatario, cuando se haya cumplido la finalidad de la consulta o haya expirado el plazo del consentimiento del deudor para el acceso de la entidad reportante.
- **Gestión de solicitudes:** los reportantes deben implementar canales accesibles para que los deudores puedan ejercer sus derechos de **acceso actualización**, rectificación, cancelación y complementación. Lo anterior incluye etapas posteriores a la resolución de la solicitud del deudor por parte del reportante. El proceso relacionado con las solicitudes está detallado en el numeral 9 de esta Norma. Este deber no puede ser delegado.
- **Supervisión de mandatarios:** los reportantes deben supervisar que sus mandatarios ejerzan los derechos y actividades operativas mandatadas en estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas por esta norma y acotado a las funciones, es decir, fines y medios que establezca el mandato.
- **Nominación de la contraparte responsable del REDEC:** el reportante, al momento de ser identificado como tal, y a través del mecanismo en línea que disponga la CMF, deberá designar un funcionario titular y uno subrogante, que serán responsables del REDEC ante el órgano supervisor. La comunicación que se remita deberá indicar, al menos, sus nombres, cargos, correos electrónico y teléfonos. En caso de tener que cambiar a alguna de las contrapartes responsables, el reportante deberá notificar a la Comisión con similar información mediante el mismo mecanismo formal.
- **Elaboración de procedimientos:** los reportantes deben desarrollar y formalizar los procedimientos necesarios para cumplir con sus obligaciones de manera efectiva y en los términos establecidos en los numerales 4 al 9 de esta Norma.
- **Auditoría y vigilancia a sus procesos:** los reportantes deben establecer procesos de auditoría externa para verificar el cumplimiento estricto de las obligaciones anteriores y demás instrucciones impartidas en el numeral 10 de esta Norma.

3.2 De los deudores

Los deudores, en su calidad de titulares de sus datos, tienen distintos derechos que son gratuitos e irrenunciables, pudiendo ser ejercidos de manera presencial o a través de sistemas y medios digitales. Los derechos contenidos en la Ley N° 21.680, son excluyentes respecto de aquellos que otorga la Ley N° 19.628. Entre los derechos del deudor se tienen los siguientes:

- **Acceso a la información:** los deudores tienen derecho a acceder a su información personal de deuda que haya sido enviada por los reportantes a la Comisión en el marco de aplicación del REDEC. Los canales de acceso serán informados en el sitio web de la CMF.
- **Notificación de acceso:** los deudores inscritos en la Comisión, mediante el mecanismo habilitado por ésta, tienen el derecho a ser notificados cuando un tercero acceda a su información personal sujeta a consentimiento.
- **Obtención de Resumen de accesos:** los deudores pueden acceder a un resumen de los reportantes que accedieron, a su nombre o mediante un mandatario, a su información personal de deuda en los últimos doce meses.
- **Suscripción de reportes de accesos a la información:** los deudores pueden solicitar a la Comisión que les remita periódicamente la información de Resumen de accesos del párrafo anterior, conforme con los medios que ponga a disposición la Comisión para tal efecto.
- **Ejercicio de derecho de actualización, rectificación, complementación o cancelación:** los deudores pueden solicitar a la entidad reportante y a la Comisión, cuando corresponda, la actualización, rectificación, complementación o cancelación de datos acorde con el numeral 9 de esta Norma.
- **Delegación del ejercicio de determinados derechos:** los deudores también pueden habilitar a terceros autorizados para que los representen en el ejercicio de sus derechos de acceso a la información y de obtención de resumen de accesos. Los terceros autorizados están sujetos al cumplimiento de la debida diligencia de la información a la que accedan. **Asimismo, los deudores pueden revocar la autorización a terceros conforme lo indicado al efecto en el numeral 5 de esta norma.**

Entre las buenas prácticas de los deudores se encuentran las siguientes:

- **Probidad:** se espera que el deudor actúe bajo principios de probidad considerando en el ejercicio de sus derechos información precisa, actualizada y completa.
- **Autenticación:** para permitir la autenticación de la identidad del deudor en los accesos a sus registros del REDEC y preservar la confidencialidad y seguridad de la información de éste, el deudor debe cumplir con los requisitos para el ingreso a los mecanismos de acceso que define la Comisión y se publican en su sitio web.

- **Debida diligencia de su información:** toda forma de autenticación e información que acceda el deudor proveniente del REDEC se espera que sea resguardada y protegida de modo de contribuir a la seguridad y confidencialidad de su propia información.
- **Fundamentar el ejercicio de derechos de actualización, rectificación, complementación y cancelación:** los deudores deben presentar una solicitud fundamentada para ejercer sus derechos de actualización, rectificación, complementación o cancelación.

4.Sobre las Obligaciones Reportables

Una obligación reportable se define como aquella operación de crédito de dinero acorde con la Ley 18.010, donde la entidad reportante al REDEC entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero, o documentos representativos de obligaciones de dinero, y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra. En atención a lo anterior, se consideran como obligaciones reportables las operaciones de crédito, ya sean efectivas o contingentes, o que hayan sido securitizadas. Además, y aun cuando no necesariamente constituyen operaciones de crédito de dinero, conforme con las facultades que la Ley entrega esta Comisión, se consideran también como obligaciones reportables, las operaciones de leasing, operaciones financieras (pactos) e instrumentos de deuda adquiridos.

Las obligaciones reportables deben informarse de acuerdo con su valor contractual, considerando el capital insoluto y los reajustes e intereses devengados a la fecha a que se refiera la información según los términos pactados, pero sin incluir los intereses penales por mora ni los importes relacionados con la cobranza que el acreedor tuviere derecho a percibir.

Se entiende que el valor contractual es el que se obtiene según las cláusulas de los títulos de crédito, considerando los pagos realizados y los pactos o convenios de pago posteriores, de tal manera que los montos que se informen reflejen adecuadamente los importes de las deudas, separando aquellos que aún no son exigibles según los pactos vigentes, de las obligaciones que el deudor no ha cumplido.

Las instrucciones contables de esta Comisión, emitidas para determinadas entidades reportantes, en ningún caso se aplican ni tienen efecto alguno en la información de deudas a que se refiere esta Norma de Carácter General.

Las entidades reportantes deben enviar, a través del Sistema de Reportantes del MSI REDEC, información actualizada, exacta y completa sobre las obligaciones financieras que gestionan, además de información complementaria, tal como la identidad del deudor, su naturaleza, principales términos y condiciones, plazos, garantías constituidas, entre otros campos que determine la Comisión. La información debe reflejar, a la fecha del reporte, la situación de la obligación siempre que no se considere como deuda prescrita acorde con la categoría de este numeral 4.

Las obligaciones reportables pueden ser calificadas como siguen:

- **Monto al día:** montos de deudas vigentes que aún no han sido extinguidas y se encuentran en cumplimiento de los pagos pactados.
- **Monto en mora:** montos que han alcanzado la fecha de pago o vencimiento y que a la fecha del reporte no han sido extinguidas, por lo que existe morosidad.

En caso de aceleración de créditos, se deberá reportar el monto agregado de las obligaciones en dicha condición. Además, la morosidad de la parte que se hace exigible sin haberse cumplido el plazo de vencimiento normal originalmente previsto quedará establecida según la fecha en que se hizo efectiva la aceleración.

Las obligaciones extintas, si bien no son parte de las obligaciones reportables, son parte de la información que la Comisión reportará en REDEC para la información histórica del comportamiento del deudor. Asimismo, obligaciones extintas son incluidas en el REDEC en la medida que tengan hasta cinco años de antigüedad.

La información reportada a la Comisión debe ser actualizada, considerando los montos amortizados o capitalizados hasta la fecha del reporte, reflejando fielmente el estado de la obligación en cada momento.

Los reportantes son responsables de la exactitud y veracidad de la información remitida a la Comisión. La entrega de datos incompletos, erróneos, desactualizados o falsos sobre las obligaciones reportables, así como los que incumplan algún marco legal vigente, podrá ser sancionada de acuerdo con el marco legal y normativo aplicable.

En caso de que se detecte un error en la información ya reportada, exista una modificación por procedimientos de acuerdo con el numeral 9, o sea instruido por resolución de la Comisión, los reportantes deben corregir y actualizar los datos a través del Sistema de Reportantes del MSI REDEC. Habiéndose recibido las rectificaciones por parte de la Comisión, ésta las considerará en el siguiente ciclo de consolidación del REDEC sin perjuicio que sus reportes siguientes deben ser consistentes con las rectificaciones informadas.

5. Sobre el Acceso a la Información

La información a que acceden los reportantes y mandatarios, es consolidada de tal manera que no permite identificar a los acreedores de las obligaciones reportables, tanto de manera directa como indirecta.

El acceso a la información está sujeto a consentimiento para los fines específicos establecidos en la Ley, los que se refieren a la evaluación del riesgo comercial y/o crediticio del deudor.

Se exceptúa del requerimiento de consentimiento a los reportantes que accedan a la información de sus propios deudores, con el fin de permitir una adecuada gestión del riesgo de sus acreencias. También quedan exceptuados de consentimiento los accesos a la información que cuenten con una justificación de licitud, en los términos del Título III de la Ley 19.628 que faculta a las entidades de crédito a reportar obligaciones crediticias al día o en mora al Boletín Comercial.

Adicionalmente, el REDEC considera una base de datos anonimizada a las que pueden acceder solo los reportantes y sus mandatarios, y que no está sujeta a consentimiento, ni las restricciones aplicables a la información de operaciones de un deudor particular.

En el caso de deudores y terceros autorizados, la información del REDEC a que accedan, es a nivel de registro para obligaciones reportables vigentes, y al detalle del REDEC que responde al RUT del deudor.

Por su parte, el acceso a la información considera los siguientes tres procedimientos adicionales:

Notificación al deudor y gestión de accesos: cuando se acceda a la información sujeta a consentimiento, y en la medida que el deudor se haya registrado previamente en la plataforma dispuesta para ello, la Comisión le notificará por vía electrónica, indicando el nombre de la entidad reportante que ha accedido a su información, ya sea directamente o a través de un mandatario, su fecha y hora, ~~con una notificación por consentimiento. Para recibir dicha notificación, la persona debe estar previamente registrada en un sitio web de la Comisión.~~ Lo anterior tendrá lugar cuando la Comisión observe el primer acceso de un reportante a la información del REDEC de un deudor.

De manera complementaria, la Comisión entregará, al menos trimestralmente, a los deudores que lo soliciten, a través del sitio web habilitado para ello, un informe con los reportantes que han accedido a su información sujeta a consentimiento en los últimos doce meses.

~~De manera complementaria, la Comisión entregará a los deudores que lo soliciten y, al menos trimestralmente, a través de un sitio web habilitado con ese fin, un informe con los reportantes que han accedido a su información sujeta a consentimiento en los últimos doce meses.~~

Seguridad en el acceso. El acceso a la información sujeta a consentimiento es a través del Servicio de Consultas de la Comisión, el cual proporciona una Interfaz de Programación de Aplicaciones (API, por sus siglas en inglés), la que requiere la identificación y autenticación de los reportantes **y se detalla en el Anexo Técnico N°2 de esta Norma.** El personal de la entidad reportante, **o de sus mandatarios,** que haga uso de la información del REDEC debe identificarse y sus accesos deben quedar anotados en registros electrónicos, los que serán trazables y disponibles para la revisión de la función de auditoría y de la

Comisión, en caso de que ésta así lo disponga. Una vez consultada la información sujeta a consentimiento y cumplida la finalidad de la consulta, la información debe ser completamente eliminada de los sistemas de información del reportante o sus mandatarios, en conformidad con los procedimientos que haya establecido el reportante para estos efectos.

La información exceptuada de consentimiento, como es el caso de aquella cuyo acceso se justifique en causales de licitud, es distribuida a los reportantes a través de un canal de comunicación seguro, habilitado por la Comisión, con las entidades fiscalizadas en el marco del REDEC.

Los deudores pueden acceder a su información a través de un sitio web habilitado por la Comisión, utilizando para ello la Clave Única, en el caso de ser persona natural, o la clave tributaria en caso de ser persona jurídica, por medio de su respectivo representante legal.

Los terceros autorizados pueden acceder a la información personal del deudor. Para ello, el deudor deberá autorizarlo mediante un procedimiento dispuesto en un portal seguro habilitado por la Comisión, bajo su exclusiva responsabilidad, en el cual deberá indicar el nombre completo, RUT y el correo electrónico del tercero autorizado. Una vez que el deudor haya confirmado a la persona a autorizar y los términos de su autorización, el tercero autorizado será notificado por la Comisión de tal situación lo cual le da derecho de acceso a la información del deudor por un periodo de hasta 15 días hábiles bancarios, salvo que el deudor revoque la autorización. Habiéndose cumplido el plazo, caducará el permiso de acceso.

Plazo para acceder a la información: Conforme con lo mandatado por el artículo 5 de la Ley N° 21.680, el reportante podrá acceder a la información sujeta a consentimiento por un plazo de 15 días hábiles bancarios, a menos que el deudor mantenga tenga una obligación crediticia vigente con ese reportante, en cuyo caso este podrá acceder durante toda la vigencia de la obligación; o bien el deudor revoque el consentimiento conforme a lo indicado en el numeral 7 de esta norma, en los casos que ello procede.

El tiempo debe ser contabilizado desde la obtención del consentimiento. En caso de vencer dicho plazo de 15 días hábiles bancarios, la entidad no puede acceder a la información de deuda sujeta a consentimiento, salvo que obtenga un nuevo consentimiento del deudor.

6. Sobre seguridad y privacidad de la información

Sin perjuicio de las normativas y leyes vigentes sobre seguridad de la información que los reportantes deben cumplir, y en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley, los reportantes deben contar con una política y procedimientos con la finalidad de cautelar la privacidad en el manejo de la información relacionada con el REDEC; el envío de información de deudores a la Comisión en tiempo y forma; su control de acceso; uso de información según

finalidad; destrucción de los datos una vez utilizados; y confidencialidad de la información.

Las entidades reportantes deben proteger la información del REDEC a la que hayan tenido acceso contra su pérdida, tratamiento ilegítimo, filtración, daño o destrucción. En tanto, los reportantes deben velar por que sus mandatarios incorporen mecanismos para resguardar la seguridad y privacidad de la información que establece este numeral.

Adicionalmente, los reportantes identificados en las letras a), b), c) y d) en el numeral 3 de esta norma deben incorporar en sus políticas, una específica para la gestión y controles sobre los principales riesgos asociados al REDEC. La revisión de dicha política deberá realizarse, como mínimo, una vez al año por el Directorio u órgano equivalente.

Tanto las políticas, procedimientos y revisiones de este numeral deben estar documentadas y disponibles para la revisión y supervisión de esta Comisión.

A su turno, todas las entidades reportantes deben considerar en sus funciones de gestión de riesgo elementos que atiendan lo siguiente:

Externalización a través de mandatarios: Tal como indica el numeral 3 de esta Norma, los reportantes son responsables del cumplimiento de estas disposiciones por parte de los mandatarios. En este sentido, la participación de los mandatarios en el REDEC deberá incluirse en los procesos de gestión de riesgo operacional de la entidad, debiendo el mandatario hacer propias las disposiciones que esta norma establece para los reportantes.

Seguridad de la información, ciberseguridad y continuidad del negocio: en el ámbito de seguridad de la información y ciberseguridad, la gestión de riesgo debe incluir los siguientes elementos, aplicables a todas las entidades reportantes, adaptados a su modelo de negocios, volumen de operaciones, y número y tipo de clientes:

- Contar con una política y procedimientos de seguridad de la información y ciberseguridad.
- Contar con una política y procedimientos de tecnologías de información y comunicación (TIC).
- Establecer en los procedimientos los roles y responsabilidades en la administración del riesgo de seguridad de la información y ciberseguridad del personal de la entidad, incluido el Directorio u órgano equivalente.
- Considerar en los mandatos cláusulas contractuales que permitan la revocación expedita de derechos de acceso a información del REDEC.
- Realizar auditoría externa, al menos anualmente, de los procesos de gestión de la seguridad de la información y ciberseguridad, con la profundidad y

alcance necesario. La auditoría por realizarse debe seguir estándares reconocidos internacionalmente y considerar el apetito por riesgo operacional de la entidad reportante.

- Disponer de procedimientos que le permitan al Directorio u órgano equivalente mantenerse informado, en forma oportuna y periódica, sobre el sistema de gestión de la seguridad de la información y ciberseguridad. Deberá dejarse constancia del reporte de la información en estas materias en las respectivas actas del directorio u órgano equivalente y en los Comités que se conformen para revisar estas materias. Con todo, estos procedimientos pueden ser incorporados en alguna política relativa a la gestión de seguridad de la información y ciberseguridad en caso de que la entidad reportante tuviera alguna.

Gestión de seguridad de la información y ciberseguridad: la entidad reportante deberá considerar los siguientes procedimientos adaptados a su modelo de negocios, a su volumen de operaciones, el número y tipo de clientes:

- Establecer controles de acceso al REDEC, de manera de mitigar los riesgos de suplantación o uso indebido del registro por parte de funcionarios o de terceros no autorizados.
- Implementar herramientas de registro, control y monitoreo de las actividades de acceso de los funcionarios y administradores de sistemas a los activos de información del REDEC, incluidos usuarios de alto privilegio, para identificar patrones de uso no habituales que permitan la identificación oportuna de un uso inadecuado y la mitigación del riesgo de fuga de la información.
- Elaborar procedimientos para otorgar, revocar o modificar los privilegios de acceso otorgados a funcionarios que puedan acceder al REDEC, resguardando entregar los accesos estrictamente necesarios para que estos cumplan sus funciones.
- Establecer controles que permitan mitigar los riesgos derivados del acceso remoto realizado por personal interno o externo.
- Establecer controles que permitan mitigar los riesgos derivados del uso indebido de documentación descargada del REDEC.
- Elaborar procedimientos de seguridad de las operaciones y comunicación entre la entidad reportante y la Comisión.

Reporte de incidentes operacionales (RIO): los reportantes deberán comunicar a la Comisión los incidentes operacionales relacionados con la seguridad de la información y el normal funcionamiento del REDEC en el RIO disponible en el sitio web que la Comisión habilite para estos efectos. Sin perjuicio de la obligación de reportar estos términos, cuando la Comisión así lo estime, puede requerir a la entidad un informe interno con: análisis de las causas del incidente; generación de documentación e informes de investigación; análisis del impacto; procedimiento para evitar que el incidente se repita; y otras

materias adicionales que estime pertinentes.

La comunicación de los incidentes operacionales debe realizarse a través de un RIO en un plazo de 30 minutos una vez el reportante haya tomado conocimiento del hecho. La comunicación de incidentes, para efectos de esta norma, aplica cuando entre los canales afectados esté el REDEC, esto sin perjuicio de que la entidad reportante tiene la obligación de informar este reporte sobre eventos atingentes a otro tipo de normativa vigente.

Cuando corresponda, este informe se debe complementar con nuevas comunicaciones para el seguimiento del incidente indicando: las causas del incidente, las acciones a tomar y la resolución del problema. Para estos efectos, la entidad debe enviar, a través de su funcionario responsable, la información según lo indicado en este numeral, y su designación y/o reemplazo debe ser comunicada a la Comisión mediante su sitio web habilitado. No contar con toda la información de los campos mencionados no debe ser impedimento para enviar el RIO en el plazo definido en este numeral.

Una vez superado el incidente, el reportante debe informar esta situación en el mismo sitio web de la Comisión donde se dispone el RIO. Dicho informe debe indicar al menos la fecha y hora de cierre del incidente, las causas identificadas, las medidas adoptadas y detalle de las entidades involucradas (por ejemplo, proveedores) y afectados (por ejemplo, clientes).

Finalmente, con el fin de garantizar que el REDEC tenga información íntegra y disponible, la seguridad de la información tiene que sustentarse adicionalmente en la calidad de la información del reportante, especificada en el numeral 8 de esta norma; así como en la auditoría de procedimientos, los que están definidos en el numeral 10 de esta norma.

7. Sobre la Administración del Consentimiento

Consentimiento y otorgamiento: el acceso a la información del deudor sujeta a consentimiento debe seguir una adecuada administración de éste, con el fin de garantizar el acceso lícito a la información financiera del **registro REDEC**. Los reportantes deben contar con el consentimiento previo, expreso y específico del deudor antes de acceder y/o utilizar sus datos sujetos a consentimiento del REDEC. La voluntad del deudor debe constar de manera expresa e inequívoca, en los siguientes términos:

- i. En el caso de persona natural: por el respectivo deudor o su representante legal que cuente con un mandato **idóneo válido**.
- ii. En el caso de persona jurídica: por el o los representantes legales o apoderados.

El consentimiento **del otorgado por el** deudor debe ser obtenido por escrito, por medio verbal o por medios electrónicos, y, cualquiera sea el caso, almacenado en un soporte digital duradero, que sea apto para resguardar su seguridad,

integridad y acceso por parte del reportante, deudor, auditoría o la Comisión, si esta así lo solicita. El consentimiento ~~almacenado~~ **otorgado** debe permitir la verificación de que fue manifestado de manera libre, informada, expresa y específica en cuanto al tipo de información requerida y la finalidad. El consentimiento **otorgado** debe estar debidamente ~~otorgado~~ **emitido** por el deudor y es responsabilidad del reportante tomar todas las medidas y resguardos necesarios para garantizar su autenticidad.

La persona, o sistema informático, que interactúe con el deudor no debe ejercer ninguna influencia indebida sobre éste para inducirlo a manifestar su voluntad. Por ejemplo, debe evitarse el uso de interfaces que induzcan a los usuarios a tomar decisiones no intencionadas, involuntarias o potencialmente contraproducentes para sus intereses; exigir que el consentimiento sea otorgado para la aplicación de un descuento u obtención de beneficios; o que las opciones empleadas para que éste se otorgue estén marcadas por defecto, estén con colores, tamaños o estilos de fuentes que las destaquen por sobre aquellas opciones que se refieran a no otorgar el consentimiento.

Al momento de solicitar el consentimiento para acceder a los datos del REDEC del deudor, se debe poner en conocimiento de éste, de manera clara, el tipo de información a la que accederá el reportante, la finalidad del acceso, **incluyendo como es la** evaluación del riesgo comercial, el riesgo crediticio y la gestión de riesgos para operaciones específicas. ~~Dicha~~ **El formato de la** solicitud no puede contener otra información o requerir el consentimiento del deudor para actos o fines distintos a los establecidos en esta norma, además de mantenerse disponible para la supervisión de esta Comisión.

Asimismo, se debe procurar que la información que se pone en conocimiento del deudor para obtener el consentimiento esté expresada en un lenguaje sencillo, claro, preciso y evitando tecnicismos, salvo en los casos en que resulte estrictamente necesario, debiendo explicarlos claramente. Además, debe disponer de mecanismos que permitan a personas en situación de discapacidad acceder a esta información.

El consentimiento no puede utilizarse para fines distintos a los indicados explícitamente en este numeral.

Notificación del consentimiento al deudor: una vez obtenido el consentimiento, el reportante, o un mandatario de este, debe remitir, o entregar directamente, al deudor una copia del consentimiento o copia del consentimiento digitalizado. El reportante deberá almacenar tanto el consentimiento otorgado como la evidencia de la comunicación de este en su Sistema de Administración de Consentimientos.

Codificación del consentimiento: una vez obtenido el consentimiento, el reportante debe asignarle un código al consentimiento otorgado, el cual será utilizado para efectos de gestión interna y se denominará "código interno del consentimiento". Adicionalmente, el reportante deberá generar un código que

permita identificar el consentimiento digitalizado, el cual se denominará "código encriptado". Ambos códigos deben ser únicos y deberán mantenerse en un registro de códigos de consentimientos que será parte del Sistema de Administración de Consentimientos del reportante. El código encriptado debe generarse siguiendo los lineamientos definidos en el Anexo Técnico N°1 de esta Norma.

Revocación del consentimiento: los deudores pueden revocar su consentimiento en cualquier momento y, al menos, mediante canales homólogos a los que fue otorgado. El reportante debe asegurar que el proceso de revocación sea accesible, claro y sin obstáculos injustificados para el deudor. Asimismo, debe generar internamente registros que respalden esta acción, los cuales deben estar disponibles para consultas por parte del deudor o la Comisión. El consentimiento extendido al reportante por mantener una obligación reportable vigente no puede ser revocado. ~~Asimismo, debe generar internamente registros o respaldos de esta acción, disponibles para el deudor o la Comisión.~~

Mecanismos de revocación del consentimiento: los reportantes deben habilitar medios digitales y físicos para la presentación de solicitudes de revocación de consentimiento. En el caso de solicitudes físicas, estas deben ser atendidas en un plazo no superior a 1 día hábil; en el caso de solicitudes electrónicas, estas deben aplicar la revocación de manera inmediata. Tras la revocación del consentimiento, el reportante debe cesar el acceso y eliminar la información proveniente del REDEC de los deudores referidos de manera inmediata, a menos que se encuentre habilitado para continuar accediendo conforme a la Ley.

Sistema de gestión del consentimiento para el deudor: una vez que el deudor haya otorgado el consentimiento, los reportantes deben mantener individualmente un sistema de gestión del consentimiento con una funcionalidad de acceso al deudor donde pueda conocer, verificar y revocar los consentimientos otorgados. Los sistemas del reportante deben eliminar los datos del deudor cuando este haya revocado el consentimiento, o pierda licitud. Para ello, el sistema de gestión de consentimientos debe estar conectado en línea con los sistemas de acceso al REDEC.

Sobre lo anterior, el sistema de gestión del consentimiento debe cumplir con las siguientes características de cara al deudor:

- Debe ser de acceso gratuito.
- Debe tener mecanismos de accesibilidad, seguridad y claridad con interfaces intuitivas y centradas en el deudor.
- Debe contar con mecanismos de acreditación de identidad robustos y auditables.
- Debe permitir obtener el detalle de cada consentimiento otorgado o revocado por el deudor. El detalle del consentimiento debe incluir, a lo menos,

la fecha de otorgamiento del consentimiento, **el medio de obtención (electrónico, verbal o escrito)** ~~el método de recolección (presencial o digital)~~ y copia o evidencia del consentimiento otorgado o revocado.

- Debe contar con una interfaz fácil de utilizar, esto es, que permita al deudor conocer y revocar los consentimientos de manera simple e intuitiva.

Sistema de Administración de Consentimientos: los reportantes deben implementar individualmente un sistema digital o de gestión documental que permita almacenar y gestionar los consentimientos de manera segura, garantizando su **fidelidad**, trazabilidad y la facilidad de consulta. El sistema debe permitir la generación de informes sobre la vigencia y estatus de los consentimientos, así como el historial de su administración. El sistema debe cumplir, **pero no limitarse solo a**, las siguientes condiciones, ~~pero no limitarse a:~~

- Contar con un mecanismo de registro que permita preservar, de manera íntegra y por al menos cinco años, contados desde la extinción de la obligación o la revocación del consentimiento, según corresponda, los consentimientos otorgados y **las** revocaciones solicitadas por los deudores.
- Permitir la visualización de todos los consentimientos que han sido otorgados, revocados o caducados durante los últimos cinco años.
- Permitir examinar los documentos **e y** respaldos de revocación del consentimiento y el mecanismo de revocación utilizado.
- **Mantener los medios tecnológicos adecuados para la generación de los códigos encriptados definidos en el Anexo Técnico N° 1 de esta Norma.**
- **Contar con registros de los códigos generados asociados a los consentimientos (otorgados y digitalizados).**
- **Permitir el envío de la notificación del consentimiento al deudor, la cual debe contener una copia de éste.**

Canal de envío de archivos de consentimientos digitalizados a la Comisión: los reportantes deben remitir los consentimientos digitalizados a través de los canales que la Comisión les habilite y comunique de acuerdo con lo indicado en el Anexo Técnico N°2 de esta Norma. Lo anterior no limita que la Comisión pueda solicitar el envío de documentación o información complementaria a través de cualquier otro medio.

8. Calidad de la información

Los reportantes deben proporcionar información actualizada, exacta y completa a la Comisión. Para cumplir con este propósito, deben realizar pruebas periódicas y aleatorias de calidad de los datos puestos a disposición de la Comisión. Las pruebas deben realizarse al menos con periodicidad semestral y sus resultados deben ser informados al Directorio de la entidad reportante, o a quien haga sus

veces, y ~~quedar~~ ~~quedarán~~ disponibles para la revisión de la Comisión, ~~si en caso de que~~ esta así lo requiera. En caso de detectarse deficiencias, las entidades deben informar la situación a la Comisión en el menor tiempo posible, a través de los canales establecidos para esto y presentar un plan de acción que les permita resolver estas deficiencias; sin perjuicio de los reportes de incidentes operacionales y/o las suspensiones que la Comisión pueda mandar junto con otras acciones de supervisión o el establecimiento de sanciones que esta imponga.

Las pruebas de calidad que realicen los reportantes, sin perjuicio de las exigidas en otras regulaciones, para el REDEC deben contener al menos los siguientes elementos:

Análisis de comparabilidad: la información de la nómina enviada a la Comisión, así como la información complementaria, debe cumplir con criterios de comparabilidad. Esto implica que la entidad reportante debe verificar que la información enviada a la Comisión es coherente con los registros vigentes en sus otras fuentes de almacenamiento y consulta.

Análisis de origen de errores: para aquellos casos en que se encuentren diferencias en la información respecto de otras fuentes de almacenamiento ~~o de procedimientos relacionados con la normativa~~, la institución deberá identificar su origen. Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento la Comisión puede efectuar pruebas de calidad de la información, para cuya realización las entidades deben poner a disposición de este Organismo los respaldos solicitados para estos efectos, si es que la información periódica solicitada a través del Sistema de Validaciones y Gestión del MSI REDEC no fuera suficiente.

Sin perjuicio de la exigencia de pruebas periódicas de calidad de la información que trata este numeral, los reportantes deben informar a la Comisión tan pronto tomen conocimiento de su existencia, toda deficiencia en la calidad de la información que se envíe a la Comisión, mediante comunicación conducida a través de los canales de atención a fiscalizados.

Mecanismos de comunicación ante contingencias: el funcionario responsable o quien le reemplace es el encargado para los efectos del REDEC de la comunicación entre el reportante y la Comisión. En su labor, la persona responsable debe considerar los plazos de respuesta acorde con la criticidad de la consulta o requerimiento.

Plazo de rectificación: Los hallazgos identificados por la Comisión sobre deficiencias en la calidad de la información reportada deben ser resueltos en un plazo no mayor a quince días hábiles bancarios desde la fecha de notificación de la resolución; a excepción de los relacionados con la resolución de reclamos del numeral 9 que tienen un plazo de cinco días hábiles bancarios.

9. Sobre el proceso de solicitudes y reclamación

Los reportantes deben disponer de forma permanente para los deudores, y

considerando las condiciones de estos, canales accesibles para la recepción de solicitudes de actualización, rectificación, complementación o cancelación de la información de deuda almacenada en el REDEC, así como los fundamentos que sustentan su solicitud. Estos pueden ser:

- **Canales digitales:** plataformas web o aplicaciones móviles que permitan al deudor presentar y gestionar sus solicitudes.
- **Canales presenciales:** oficinas de atención al cliente donde los deudores puedan presentar solicitudes físicas.
- **Canales de comunicación indirecta:** línea telefónica y/o correo electrónico habilitados para la presentación de solicitudes.

El ejercicio de los derechos de actualización, rectificación, complementación o cancelación está conformado por los siguientes hitos o etapas:

- **Reportante recibe la solicitud por parte del deudor:** el reportante debe registrar cada solicitud asignando un número de caso único para su seguimiento. Se debe confirmar la recepción de la solicitud al deudor, indicándole el número de su caso, la fecha de presentación y el plazo estimado para la resolución.

El deudor que intente ingresar una solicitud directamente en la Comisión, sin que haya sido previamente ingresada y resuelta por parte del reportante, será derivado al correspondiente reportante, sin mediar ningún tipo de revisión, para que éste inicie el proceso de análisis y resolución del párrafo siguiente. Lo anterior con el propósito de que los deudores utilicen los canales dispuestos por el reportante para resolver solicitudes.

- **Reportante analiza y resuelve la solicitud:** acorde con la tramitación de la solicitud, el reportante debe realizar el análisis de la información enviada al registro para verificar si es incorrecta, incompleta o desactualizada. Si se verifica que la información es incorrecta, incompleta o desactualizada, el reportante debe corregir los datos enviando un archivo de rectificaciones a la Comisión dentro de cinco días hábiles bancarios, además de notificar al deudor de dicha corrección. La Comisión rectificará los registros en el siguiente periodo de consolidación.

Si el reportante considera que la solicitud es improcedente, debe informar al deudor, indicando las razones por las cuales no procederá a modificar o eliminar los datos del deudor y proporcionando los argumentos y antecedentes que fundamentan el rechazo. Lo anterior también aplica para casos de aceptación parcial de la solicitud, en los cuales el reportante debe remitir la rectificación respectiva del registro del deudor.

Los reportantes deben resolver las solicitudes de los deudores y enviarle su respuesta en un plazo máximo de quince días hábiles bancarios desde la recepción de la solicitud e indicando el número de solicitud y el código de la operación analizada.

- **Deudor recurre ante la Comisión:** En el caso de rechazo de la solicitud por parte del reportante, el deudor puede recurrir a la Comisión. Para que lo anterior sea admisible, son condiciones necesarias que (1) la solicitud ya haya sido previa y completamente tramitada ante la entidad reportante o que haya transcurrido el plazo legal de ésta de quince días hábiles bancarios, que (2) el deudor presente antecedentes sobre su caso, que (3) el deudor indique un medio de contacto (correo electrónico o domicilio) para informarle la respuesta de su tramitación. El procedimiento se podrá iniciar a través de los canales habilitados por la CMF.

Una vez que la solicitud es admitida por la Comisión, se inicia su tramitación administrativa. El deudor puede solicitar a la Comisión que, mientras no se emita una resolución de su caso, la obligación reportable objetada quede suspendida de los registros del REDEC. En tal caso, y habiéndose cumplido las condiciones necesarias establecidas en el párrafo anterior, la Comisión podrá suspender la obligación reportable en los registros del REDEC. Esta suspensión será informada a las partes.

- **Comisión analiza y resuelve la solicitud del deudor:** Para el análisis de la Comisión, se solicitarán antecedentes al reportante respecto de la solicitud. En el caso de que los antecedentes proporcionados no sean suficientes para analizar la solicitud del deudor o no permitan resolver la solicitud la Comisión podrá aperturar un término probatorio.

La Comisión revisará los fundamentos y antecedentes proporcionados por las partes. Con ellos determinará, fundadamente, si amerita la modificación del registro para la entidad reportante, notificándole dicha decisión a las partes. De corresponder, la Comisión ordenará al reportante las actualizaciones, rectificaciones, complementaciones o cancelaciones resueltas, las que deberán practicarse por este, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contado desde la notificación del acto administrativo que contiene la instrucción respectiva. En caso de que la Comisión considere en su decisión que no amerita modificación, de igual manera notificará al reportante e informará al deudor a través del medio de contacto indicado en la réplica de la solicitud.

Si la decisión de la Comisión es desfavorable al deudor, quedará sin efecto la suspensión de la obligación reportable, de forma inmediata. En caso contrario, el reportante deberá rectificar la información del deudor en los términos que se resuelva.

- **Inobservancia del reportante:** La inobservancia por parte del reportante de su deber de comunicar al deudor y si procediera actualizar, rectificar, complementar o cancelar la información del deudor en el plazo indicado, ya sea por resolución propia o por resolución de la Comisión, facultará el inicio de un proceso sancionatorio por parte de la Comisión acorde con el numeral 11 de esta Norma, sin perjuicio del ejercicio de otras facultades fiscalizadoras que correspondan.

Sin perjuicio de lo anterior, el derecho de cancelación podrá ejercerse directamente ante la Comisión en el único caso de que no sea posible determinar

al reportante que hubiera entregado la información almacenada en el REDEC, y que fundadamente a juicio del deudor haya antecedentes suficientes para indicar que la deuda no corresponda ser almacenada. La Comisión analizará la solicitud, pudiendo requerir más antecedentes. La Comisión comunicará si acoge o deniega la solicitud con los argumentos a la vista, e informará tal decisión al solicitante. De proceder la eliminación de esa deuda en el REDEC, tal hecho será llevado a cabo por la Comisión en el próximo periodo de actualización del registro.

Para una adecuada gestión de las solicitudes realizadas a los reportantes, éstos deberán mantener un registro actualizado de las solicitudes que incluya al menos: fecha de recepción de la solicitud, número de caso, descripción, estado, resultado del análisis, fecha de resolución y notificación al deudor y medidas correctivas adoptadas, en caso de existir. Las solicitudes deberán tener un comprobante y/o identificador de respaldo para el deudor que la realiza.

Este registro debe estar disponible para la revisión de auditoría y supervisión por parte de la Comisión cuando esta así lo disponga.

Los reportantes deben remitir a la Comisión un informe sobre las solicitudes recibidas y su estado tal como lo dispone el Manual del Sistema de Información REDEC.

10. Sobre auditorías y revisión de procedimientos

Los reportantes deben realizar auditorías externas al menos anualmente a los procedimientos que se establezcan en el marco de aplicación del REDEC. Los resultados de estas, así como el plan para cerrar las brechas detectadas, deben ser puestos a disposición del Directorio, o quien haga su función, para su aprobación. El informe de auditoría, el plan de cierre de brechas y las actas que den cuenta de la aprobación del informe, deben quedar a disposición de la Comisión para su revisión, cuando esta así lo disponga.

La Comisión puede exigir, en los casos que observe problemas con la información reportada, accesos a la información, seguridad de la información, administración del consentimiento, calidad de la información y resolución de solicitudes, la realización de auditorías externas adicionales, específicas e independientes a costo del reportante para revisar el cumplimiento de los procesos críticos.

Las auditorías externas deben ser realizadas por empresas auditoras externas fiscalizadas por la Comisión.

Adicionalmente, los reportantes deben desarrollar procedimientos internos que permitan cumplir las disposiciones contenidas en esta norma. Los procedimientos deben ser revisados anualmente y aprobados por el Directorio de la entidad o quien haga sus veces. Entre los procedimientos se debe incluir, a lo menos:

Obligaciones reportables: corresponde a procedimientos para verificar que las obligaciones reportadas cumplan con los criterios de exigibilidad, naturaleza jurídica, y condiciones de extinción o aceleración; para confirmar que solo se

reporten las operaciones de crédito, y otros establecidos en los requerimientos de información; auditar la frecuencia y precisión de las actualizaciones de información, asegurando que reflejen la situación real de las obligaciones; para revisar que la información reportada considere montos amortizados o capitalizados hasta la fecha del reporte; comprobar que las obligaciones se clasifiquen correctamente según su estado; verificar que en caso de aceleración de una obligación, esta se encuentre informada en su respectivo tramo de mora acorde con la fecha de la ejecución de tal cláusula de aceleración; revisar que existan procedimientos para corregir errores en la información reportada y que los datos se actualicen en el menor tiempo posible una vez detectados; y para asegurar que las rectificaciones se envíen oportunamente a la Comisión y se integren en el siguiente ciclo de consolidación.

Acceso a la información: corresponde a procedimientos para verificar que el acceso esté limitado a funcionarios específicos y autorizados a consultar el REDEC; revisar los mecanismos de autenticación e identificación, y además que los registros de accesos sean trazables; comprobar que el acceso a la información cumpla con el consentimiento previo del deudor o tenga una base de licitud; y revisar la existencia de documentación de consentimientos, detallando el propósito y el periodo de validez, y verificar que se elimine la información una vez cumplida la finalidad.

Seguridad de la información: corresponde a procedimientos para verificar el rol del Directorio en la gestión de riesgos asociados al REDEC; revisar el plan de gestión de riesgos, asegurando la inclusión de estrategias de mitigación y planes de contingencia; revisar la aprobación anual del plan por parte del Directorio; verificar las políticas de riesgo operacional, que incluyan control de acceso, uso adecuado de la información, y niveles de apetito por riesgo; y revisar los contratos con mandatarios.

Administración del consentimiento: corresponde a procedimientos para verificar la obtención del consentimiento; auditar la seguridad, integridad, **codificación** y accesibilidad del consentimiento; revisar que el consentimiento esté registrado considerando al menos la información establecida en esta norma; evaluar que las solicitudes de consentimiento sean claras y precisas sobre el tipo de información a acceder, finalidad del acceso, entre otros; comprobar que la información al público esté presentada en lenguaje sencillo; revisar que el consentimiento no sea utilizado para fines diferentes a los autorizados; asegurar que no se ejerza ninguna influencia indebida en el momento de la recolección del consentimiento; verificar que existan medios accesibles y claros para que los deudores puedan revocar el consentimiento; comprobar que las solicitudes físicas de revocación se atiendan en un plazo máximo de un día hábil y que las electrónicas se apliquen de forma inmediata; auditar el sistema de gestión del consentimiento; evaluar la conexión del sistema de gestión de consentimientos con los sistemas de acceso al REDEC para evitar accesos tras la revocación; comprobar que el sistema preserve de manera íntegra y trazable los consentimientos y revocaciones por un periodo de al menos cinco años; **verificar el cumplimiento y adecuado uso del canal de envío de consentimientos**

digitalizados a la Comisión; y revisar que el sistema permita visualizar el historial completo de consentimientos otorgados, revocados o caducados durante los últimos cinco años.

Calidad de la información. corresponde a procedimientos para verificar que se realicen pruebas de calidad de los datos y que sus resultados estén documentados y disponibles para revisión de la Comisión. Estos incluyen evaluar los informes de pruebas de calidad para asegurar que incluyen los elementos requeridos; realizar cruces con otros reportes internos o que se remite a la Comisión por algún otro requerimiento normativo; comprobar que se informe a la Comisión sobre cualquier deficiencia de calidad detectada; revisar la existencia y aplicación de planes de acción correctiva, incluyendo la documentación de las acciones tomadas; auditar los procedimientos de comparación de la información enviada a la Comisión con la información interna de la entidad; verificar que la entidad realice análisis detallados sobre las causas de errores cuando existan diferencias en los datos provenientes de distintas fuentes; revisar la designación de un funcionario responsable, o quien lo reemplace, de la comunicación con la Comisión, asegurándose de que se cuente con la información de contacto actualizada; considerar las rectificaciones realizadas por los reportantes; y evaluar el cumplimiento de los plazos de respuesta según la criticidad de los requerimientos de la Comisión.

Resolución de solicitudes: corresponde a procedimientos para comprobar que la entidad cuenta con canales accesibles (digitales, presenciales y/o de comunicación indirecta) para la recepción de solicitudes; verificar el funcionamiento de cada canal y la disponibilidad de opciones para que los deudores presenten sus solicitudes; revisar que cada solicitud recibida esté registrada con un número de caso único; auditar el sistema de seguimiento para asegurar que se realice un control adecuado del estado de cada solicitud; verificar que las solicitudes se resuelvan en un plazo máximo de 15 días hábiles bancarios; comprobar que se realiza un análisis de la información reportada para verificar su precisión; y revisar los procedimientos para corregir datos incorrectos y notificar tanto al deudor como a la Comisión cuando corresponda, así como los casos en los que la solicitud se considere improcedente.

11. Sobre sanciones por infracciones

En el caso de que un reportante o mandatario incumpla las disposiciones establecidas en la Ley y en esta Norma, la Comisión estará facultada para iniciar procesos sancionatorios contra las entidades reportantes infractoras. Este procedimiento se llevará a cabo de acuerdo con el Título IV del D.L. N° 3.538.

Las sanciones dependerán de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley, las cuales se indican de manera referencial a continuación:

11.1 Constituyen infracciones leves:

- Omitir el envío de la información a la Comisión, según lo dispuesto en la Ley.
- Incumplir las instrucciones generales impartidas por la Comisión.
- Cualquier otra infracción a los derechos y obligaciones establecidas en la Ley que no esté calificada como grave o gravísima.

11.2 Constituyen infracciones graves:

- Tratar información sin el consentimiento del deudor o sin licitud legal.
- Utilizar la información con fines distintos de los autorizados.
- Impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, actualización o cancelación del deudor.
- Incumplir una resolución o requerimiento de la Comisión.
- Omitir la respuesta, responder tardíamente o denegar la petición sin causa justificada, en los casos de solicitudes fundadas de actualización, rectificación o cancelación de información por parte del deudor.

11.3 Constituyen infracciones gravísimas:

- Destinar información maliciosamente a una finalidad distinta de la consentida por el deudor o autorizada por la Ley.
- Reportar, comunicar o ceder información falsa, incompleta, inexacta o desactualizada, a sabiendas.
- Incumplir una resolución de la Comisión sobre una reclamación de un deudor.

Se considerarán circunstancias atenuantes la colaboración en la investigación, la ausencia de sanciones previas, o la autodenuncia junto con la adopción de medidas correctivas y de mitigación. En contrapartida, se considerarán agravantes la reincidencia y el carácter continuado de la infracción.

No obstante, la Comisión podrá indicar al reportante la adopción de medidas tendientes a subsanar las infracciones que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en el plazo no mayor a treinta días, según dispone la Ley.

12. Suspensiones de reportantes

La Comisión, en conformidad con el buen funcionamiento del Sistema, y lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 21.680, puede suspender, ~~de forma parcial o total,~~ la participación de las entidades reportantes en caso de no cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley o esta norma. La suspensión de acceso al REDEC puede ser de hasta un año. Sin embargo, esta suspensión no exime al reportante de seguir cumpliendo con las obligaciones establecidas

en el numeral 3 de esta norma.

La Comisión puede aplicar la suspensión de reportantes cuando se verifiquen incumplimientos a las disposiciones legales o normativas.

En línea con lo anterior, en ninguna circunstancia los reportantes deben afectar los activos de información del REDEC. Luego, en caso de que un reportante estime que existe un riesgo relevante de afectación de tales activos que requiera acciones urgentes, debe tomar medidas preventivas inmediatas, tales como la desconexión de sus sistemas. Junto con ello, debe enviar de inmediato, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 de esta norma, un RIO a la Comisión informando las medidas adoptadas con los fundamentos explicativos pertinentes, así como adoptar a la brevedad las acciones correctivas para solucionar la situación que la motivó. Una vez solucionada la situación que motivó las medidas, el reportante podrá dejar sin efecto las medidas adoptadas e informar a la Comisión esta situación.

Respecto de las medidas preventivas adoptadas y sus acciones correctivas, el reportante debe mantener a disposición de la Comisión todos los antecedentes que fundamenten tales decisiones, a fin de que ésta pueda evaluar su pertinencia, oportunidad e idoneidad y, si corresponde, ejercer las acciones necesarias según sus facultades legales.

13. Base de datos anonimizada

Como indica el artículo 5 de la Ley, los reportantes pueden acceder a información anonimizada de grupos de deudores, sin necesidad de consentimiento de éstos, sólo para efectos de realizar análisis de datos financieros, de riesgo crediticio u otros.

Se entiende por información anonimizada aquella que es el resultado de un procedimiento irreversible, en virtud del cual, un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona.

Como indica la Ley, la anonimización de datos es un proceso mediante el cual se transforma la información personal con el fin de minimizar la posibilidad de identificar a un individuo. Este proceso incluye la eliminación de datos directos e indirectos que puedan ser utilizados para la reidentificación, garantizando así la protección de la privacidad de las personas. La anonimización debe realizarse de manera que los datos puedan ser utilizados para fines analíticos, de investigación o estadísticos, sin comprometer la privacidad de los deudores. En este contexto, se debe mantener un equilibrio entre la utilidad de los datos y el riesgo de reidentificación, aplicando un enfoque iterativo para seleccionar las técnicas más adecuadas y ajustarlas conforme a los niveles de riesgo tolerables.

La Comisión utiliza diversas técnicas de anonimización para la creación de la

base de datos de este Numeral, proceso que dependerá de los atributos de los datos y el riesgo de reidentificación que ésta estime.

Implementación de la normativa

Para dar cumplimiento a las disposiciones legales, la Comisión creará y habilitará el REDEC antes del primer día del mes de noviembre de 2025. El registro quedará habilitado para que las instituciones identificadas como reportantes para el año 2026 y que son fiscalizadas por la Comisión, informen desde el primer viernes a partir de su creación.

El resto de las instituciones obligadas a reportar para el año 2026 identificadas en la nómina de reportantes del numeral 3.1 de esta norma, deben reportar a contar de enero de 2026 o marzo de 2026 según consigna el Artículo Segundo Transitorio de la Ley. Sin perjuicio de lo anterior, estas instituciones pueden remitir archivos normativos desde noviembre de 2025. Los reportes remitidos antes de la fecha obligatoria contarán con la revisión de la Comisión en su calidad de administrador del REDEC.

Así, para efectos de la primera nómina de reportantes, se incluirán todas las entidades indicadas en la letra e) del numeral 3.1 que estuvieron continuamente en las nóminas de las ICCM de los años 2023, 2024 y 2025.

Con todo, para lo no contemplado en los dos párrafos anteriores, la Ley comenzará a regir a contar del 1º de abril de 2026. Mismo plazo se considerará para la aplicación de las Normas de Funcionamiento Operativo del Registro de Deuda Consolidada que se introducen en la presente Norma de Carácter General.

Anexo Técnico N°1 - Uso de Hashing Criptográfico para Certificación de Originalidad de Consentimientos Digitalizados

La metodología propuesta para encriptar los archivos de consentimientos digitalizados se basa en el uso de una función de **Hashing Criptográfico**. Un *hash* es una función matemática unidireccional que toma como insumo un archivo digital (independientemente de su tamaño) y produce una cadena alfanumérica única de longitud fija, conocida como **Huella Digital**.

Características clave de la función:

- **Unidireccionalidad:** Es imposible reconstruir el archivo original a partir de su hash.
- **Determinismo:** El mismo archivo siempre producirá el mismo hash.

- **Resistencia a Colisiones:** Una mínima alteración en el archivo original (cambiar un solo byte, un espacio, una coma) producirá un hash completamente diferente.

El objetivo es utilizar el hash reportado por la institución reportante como una **prueba de la originalidad del documento o del instrumento en que consta el consentimiento en el momento del reporte**, sin que la Comisión tenga que almacenarlo inmediatamente.

I. Especificación Técnica del Hash


Se establece el uso obligatorio del algoritmo **SHA-256** (Secure Hash Algorithm de 256 bits).

- **Algoritmo: SHA-256**
- **Formato de Salida:** El hash resultante tiene 256 bits, que se representan con 64 caracteres hexadecimales (números 0-9 y letras A-F).
- **Razón:** SHA-256 es un estándar de la industria, altamente resistente a colisiones y ampliamente disponible en la mayoría de los sistemas operativos y herramientas de desarrollo.
- **Consideración:** El archivo de consentimiento digitalizado sobre el cual se calcule el hash debe mantenerse en su formato original, sin modificaciones posteriores, ya que podría ser solicitado en cualquier momento por la Comisión.


En caso de obtenerse un consentimiento físico, digital o de audio, deberá transformarse a formato PDF o mp3, respectivamente, previo a calcular el Hash. Con el fin de asegurar una calidad mínima y común a la evidencia del consentimiento, que además facilite la generación, almacenamiento y validación, los formatos requeridos son:


- MP3 debe cumplir con "bitrate" 192 kbps y "sample rate" entre 16 kHz y 48 kHz.
- PDF debe ser tipo A, formato especializado para el archivado y la conservación a largo plazo de documentos digitales.

• Ejemplo del Comando

En Linux (con `sha256sum`) 

1. Abre la terminal.
2. Ejecuta el comando reemplazando `<nombre_archivo>` por el nombre de tu archivo.

```
Código   
sha256sum tu_archivo.txt
```

1. La salida será el hash seguido del nombre del archivo. 

• Ejemplo de la llave hash generada

```
a1b2c3d4e5f67890a1b2c3d4e5f67890a1b2c3d4e5f67890a1b2c3d4e5f67890
```

II. Instrucciones Operativas para la obtención del código encriptado

Las siguientes son las instrucciones claras y obligatorias para que el proceso de reporte y verificación sea efectivo, cuyo resultado es la obtención del Código Encriptado que indica el numeral 7 de la NCG N° 540 y que, para estos efectos, corresponde al hash descrito con las especificaciones técnicas anteriormente indicadas

El reportante debe realizar los siguientes pasos **exactos** en su sistema:

- **Generar archivo de consentimiento digitalizado:** dejar el consentimiento otorgado en formato archivo PDF o MP3, para los consentimientos físicos, electrónicos o en audios, respectivamente. Luego, calcular la función de encriptación Hash (algoritmo SHA-256) sobre tal archivo.
- **Generar la Huella Digital:** Utilizar la herramienta estandarizada, de acuerdo con las especificaciones de la sección I, para procesar el archivo digital de evidencia.
- **Copiar el Hash:** Copiar la cadena hexadecimal completa (64 caracteres) obtenida en el paso anterior.
- **Almacenar:** Registrar esta cadena exacta en el registro de códigos de consentimientos del reportante.
- **Resguardar Hash y archivo:** La entidad reportante debe asegurarse que el archivo de consentimiento almacenado no sea modificado después de generar y reportar el hash, ya que cualquier cambio futuro invalidará la certificación.

Anexo Técnico N° 2

La Comisión dispondrá de 3 servicios de API (sigla en inglés para *Interfaz de programación de aplicaciones*), asociados al acceso de información del REDEC sujeta a consentimiento, para ser utilizados exclusivamente por reportantes, o mandatarios, en el caso de disponer de un consentimiento otorgado por un deudor.

Este servicio no entregará información de obligaciones reportables de los clientes vigentes de un reportante, información que se encontrará disponible en el sitio web CMF Supervisa, descargando el archivo RDC10 asociado a cada institución.

A continuación, se entrega información sobre los servicios respectivos, sin perjuicio de antecedentes detallados adicionales que pueda remitir este Organismo:

a) Consulta de información del REDEC de un deudor por consentimiento.

Campo	Descripción
Nombre Servicio	consultaDeudaXConsentimiento
Endpoint Base	A publicar durante diciembre 2025
Propósito	Obtener información de información del REDEC de un deudor que ha otorgado su consentimiento a la institución reportante. Se excluyen los deudores vigentes de la institución.
Campos por Considerar	Provenientes del archivo RDC30, sumado el código encriptado del Anexo Técnico N°1 de esta Norma.

b) Consulta de la Comisión de requerimientos de consentimiento digitalizado

Campo	Descripción
Nombre Servicio	consultaReqConsentimiento
Endpoint Base	A publicar durante junio del 2026
Propósito	Disponer un canal para la solicitud de la Comisión de consentimientos digitalizados del reportante para los fines que la Comisión establezca. Para el cumplimiento de lo anterior, el reportante deberá ingresar a la API para la

	revisión de requerimientos del consentimiento digitalizado al menos una vez al día.
Campos por Considerar	Código interno del consentimiento y/o código encriptado del numeral 7 de esta Norma.

c) Envío del reportante de evidencia de consentimiento

Campo	Descripción
Nombre Servicio	envioEvidenciaConsentimiento
Endpoint Base	A publicar durante junio del 2026
Propósito	Disponer al reportante o mandatario un canal para adjuntar evidencia del consentimiento digitalizado que la Comisión solicite.
Campos por Considerar	Código interno del consentimiento y/o código encriptado del numeral 7 de esta Norma. Consentimiento digitalizado en formato PDF o MP3.

CÓDIGO	:	RDC30
NOMBRE	:	REGISTRO DE CONSENTIMIENTOS
SISTEMA	:	VALIDACIONES Y GESTIÓN
PERIODICIDAD	:	SEMANAL AL DÍA VIERNES
PLAZO	:	3 DÍAS HÁBILES

En este archivo se deben informar los consentimientos obtenidos por parte del reportante para acceder al archivo RDC10 de deudores que no son parte de sus deudores vigentes desde la entrega del archivo anterior.

Este archivo también debe contener la información de aquellos consentimientos que sean revocados por el deudor, sean éstos o no originados en el periodo de reporte.

Los campos que refieran a horas (HHMMSS) deben ser informados considerando un formato de 24 horas. Es decir, si se está informando un hito ocurrido a las siete de la tarde en punto, se debe completar 190000.

Primer registro

1.	Código de la institución	9(10)
2.	Identificación del archivo.....	X(05)
3.	Fecha del archivo	F(08)
4.	Filler.....	X(49 113)
	Largo del registro	72 136 bytes

1. **CÓDIGO DE LA INSTITUCIÓN**
Corresponde al código asignado por esta Comisión para efectos de la Ley REDEC.
2. **IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO**
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "RDC30".
3. **FECHA DEL ARCHIVO**
Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) de referencia de la información.

Estructura del registro

1.	CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO	X(20)
2.	FECHA DE OTORGAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO	F(08)
3.	HORA DE OTORGAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO	9(06)
4.	FECHA DE FIN REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO	F(08)
5.	HORA DE FIN REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO	9(06)
6.	RUT DELCONSULTADO	R(09)VX(01)

7.	MEDIO DE CONSENTIMIENTO	9(01)
8.	FINALIDAD DEL CONSENTIMIENTO	9(01)
9.	RUT DEL EJECUTIVO	R(09)VX(01)
10.	OBJETIVO DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO	9(02)
11.	CÓDIGO ENCRIPTADO DEL CONSENTIMIENTO	X(64)
Largo del registro		72 136 bytes

Definición de términos

1. CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO

Se refiere al código único que le asigna la entidad reportante al **proceso de obtención y otorgamiento del** consentimiento **por parte otorgado por** del deudor para acceder a la información sujeta a restricciones de acceso en el archivo RDC10.

2. FECHA OTORGAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO

Se refiere a la fecha (AAAAMMDD) de otorgamiento del consentimiento.

3. HORA OTORGAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO

Se refiere a la hora (HHMMSS) de otorgamiento del consentimiento del deudor.

4. FECHA DE **FIN REVOCACIÓN** DEL CONSENTIMIENTO

Este campo debe completarse con "19000101" cada vez que el consentimiento no haya sido revocado por el deudor. Por el contrario, cuando el consentimiento haya sido revocado por el deudor, debe informarse la fecha (AAAAMMDD) efectiva de dicho hito.

En caso de que un reportante obtenga un consentimiento y éste sea revocado por el deudor dentro de un mismo período de reporte, debe informarse un único registro con la fecha (AAAAMMDD) efectiva de la revocación del consentimiento.

~~Se refiere a la fecha (AAAAMMDD) de finalización del consentimiento del deudor, considerando el plazo para acceder a la información definido en la NCG N° 540. Si a la fecha de reporte, se hubiese revocado el consentimiento deberá considerarse dicho hito en este campo.~~

5. HORA DE **FIN REVOCACIÓN** DEL CONSENTIMIENTO

Este campo debe completarse con "999999" cada vez que el consentimiento no haya sido revocado por el deudor. Por el contrario, cuando el consentimiento haya sido revocado por el deudor, debe informarse la fecha (HHMMSS) efectiva de dicho hito.

En caso de que un reportante obtenga un consentimiento y éste sea revocado por el deudor dentro de un mismo período de reporte, debe informarse un único registro con la fecha (HHMMSS) efectiva de la revocación del consentimiento.

~~Se refiere a la hora (HHMMSS) de finalización del consentimiento del deudor, considerando el plazo para acceder a la información definido en la NCG N° 540. Si a la fecha de reporte, se hubiese revocado el consentimiento deberá considerarse dicho hito en este campo.~~

6. RUT DEL CONSULTADO

Corresponde al RUT de la persona que ha otorgado consentimiento para que la entidad reportante acceda a su información de deuda. En caso de tratarse de una persona que no posea RUT, ya sea natural o jurídica, se debe indicar el "RUT ficticio" asignado, de acuerdo con las instrucciones generales del MSI REDEC.

7. MEDIO DE CONSENTIMIENTO

En este campo se debe identificar el a través del cual se da prueba del consentimiento recibido por el reportante.

Código	Medio de consentimiento
1	Electrónico
2	Verbal (registro de audio)
3	Físico (registro con respaldo físico)

8. FINALIDAD DEL CONSENTIMIENTO

En este campo se debe identificar la finalidad del consentimiento según lo establece la Norma de Carácter General N° 540 en su Numeral 7. Para ello, se debe indicar el código que corresponda de acuerdo con la siguiente tabla:

Código	Finalidad del consentimiento
1	Evaluación de riesgo comercial
2	Evaluación de riesgo crediticio

9. RUT DEL EJECUTIVO

En este campo se debe consignar el RUT del ejecutivo que, en representación de la entidad reportante, obtuvo el consentimiento del cliente para acceder a su información de deuda. En caso de que el consentimiento haya sido ingresado en forma digital, sin mediar un ejecutivo, se debe indicar el RUT de la contraparte responsable del REDEC registrada ante la CMF.

10. OBJETIVO DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO

En este campo se debe informar el tipo de operación solicitada por la persona para la cual se realizará la evaluación de riesgo comercial y/o crediticio, según los códigos que se indican a continuación:

Código	Tipo de operación
01	Créditos comerciales
02	Créditos de consumo
03	Créditos para vivienda
04	Operaciones financieras
05	Instrumentos de deuda adquiridos
06	Créditos contingentes
07	Cupos de líneas de crédito de libre disposición

En caso de que haya más de un objetivo vinculado a un mismo consentimiento, estos deben ser informados en registros (filas) independientes

11. CÓDIGO ENCRIPTADO DEL CONSENTIMIENTO

Se refiere al código asignado al consentimiento digitalizado según lo establece el Anexo Técnico N°1 de la Norma de Carácter General N° 540.

Carátula de cuadratura

El archivo RDC30 debe entregarse a esta Comisión con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

Institución (nombre): _____ Código: _____

Información correspondiente a la fecha (DDMMAAAA): _____ Archivo RDC30

Número de registros totales informados (recuento simple)	
Número de consentimientos obtenidos en el periodo (recuento distintivo de campo 1 con campo 2 igual a una fecha existente dentro de la última semana)	
Número de consentimientos revocados en el periodo (recuento distintivo de campo 4 distinto de "19000101")	
Número de consentimientos obtenidos en forma digital (recuento distintivo de campo1 con campo 7 igual 1 dentro de la última semana)	
Número de consentimientos obtenidos en forma verbal (recuento distintivo de campo 1 con campo 7 igual 2 dentro de la última semana)	
Número de consentimientos obtenidos en forma escrita (recuento distintivo de campo 1 con campo 7 igual 3 dentro de la última semana)	

CÓDIGO	:	RDC31
NOMBRE	:	ACCESOS BAJO CONSENTIMIENTO
SISTEMA	:	VALIDACIONES Y GESTIÓN
PERIODICIDAD	:	SEMANAL
PLAZO	:	9 DÍAS HÁBILES

Archivo con los accesos del reportante o mandatarios a la información personal de deuda de deudores que no poseen obligaciones reportables vigentes con la entidad reportante y que han otorgado su consentimiento en virtud del numeral 7 de la NCG N° 540. El archivo será preparado por los reportantes del REDEC, incluso en aquellos casos donde el acceso haya sido hecho por mandatarios.

Los campos que refieran a horas (HHMMSS) deben ser informados considerando un formato de 24 horas. Es decir, si se está informando un hito ocurrido a las siete de la tarde en punto, se debe completar 190000.

Primer registro

1.	Código de la institución	9(10)
2.	Identificación del archivo.....	X(05)
3.	Fecha del archivo	F(08)
4.	Filler.....	X(21)
Largo del registro		44 bytes

1. CÓDIGO DE LA INSTITUCIÓN

Corresponde al código asignado por esta Comisión para efectos de esta Ley.

2. IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO

Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "RDC31".

3. FECHA DEL ARCHIVO

Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) de referencia de la información.

Estructura del registro

1.	CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO	X(20)
2.	FECHA DE ACCESO	F(08)
3.	HORA DE ACCESO	9(06)
4.	RUT DEL MANDATARIO	R(09)VX(01)
Largo del registro		44 bytes

Definición de términos

1. CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO

Se refiere al código único que le asigna la entidad reportante al **proceso de obtención y otorgamiento del** consentimiento **por parte otorgado por** el deudor para acceder a la información sujeta a consentimiento en el archivo RDC10.

2. FECHA DE ACCESO

Se refiere a la fecha (AAAAMMDD) en la que los sistemas de la entidad reportante acceden al registro sujeto a consentimiento a consultar los datos de una persona específica. Cada acceso a información de una persona específica deberá registrarse de manera independiente.

3. HORA DE ACCESO

Se refiere a la hora (HHMMSS) en la que los sistemas de la entidad reportante acceden al registro sujeto a consentimiento a consultar los datos de una persona específica. Cada acceso a información de una persona específica deberá registrarse de manera independiente.

4. RUT DEL MANDATARIO

En caso de que el acceso al archivo de deuda específico del deudor haya sido por un mandatario, deberá indicar el RUT de la entidad que cuenta con el mandato para ello. De lo contrario su valor será nulo.

Carátula de cuadratura

El archivo RDC31 debe entregarse a esta Comisión con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

Institución (nombre): _____ Código: _____

Información correspondiente a la fecha (DDMMAAAA): _____ Archivo RDC30

Número de registros totales informados (recuento simple)	
Número de accesos al REDEC bajo consentimiento de mandatarios (recuento de accesos con campo 4 no nulo)	
Número de accesos al REDEC bajo consentimiento en días hábiles (lunes a viernes, excluyendo días feriados)	
Número de accesos al REDEC bajo consentimiento entre 20:00 y 8:00 horas	



Regulador y Supervisor Financiero de Chile

www.cmfchile.cl

